

# REGISTRO OFICIAL<sup>®</sup>

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

**SUMARIO:**

	Págs.
<b>FUNCIÓN EJECUTIVA</b>	
<b>CONSULTAS DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIAS:</b>	
<b>SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR</b>	
<b>OFICIO Nro. SENAE-DSG-2022-0109-OF</b>	<b>2</b>
<b>SENAE-SGN-2022-0062-RE Anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: ENFRENT OUROFINO / Presentación: Frasco inyectable vidrio ámbar de 50,0 mL / Solicitante: LARRIVA DUEÑAS &amp; ASOCIADOS CIA. LTDA. - RUC 1792295823001 / Documentos: SENAE-DNR-2022-0281-E; SENAE-DNR-2022-0320-E .....</b>	<b>3</b>
<b>SENAE-SGN-2022-0063-RE Anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: LIPOFEED PB / Solicitante CHEMICAL PHARM DEL ECUADOR C. LTDA.- RUC 0991291040001 / Documentos: SENAE-DSG-2022-2972-E y SENAE-DSG-2022-4407-E .....</b>	<b>14</b>
<b>SENAE-SGN-2022-0064-RE Anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: ENDOBAN / Presentación: Bolsas de 20 kg / VETSOLT CIA. LTDA. - RUC. 1792585252001 / Documentos: SENAE-DSGQ-2022-2764-E y SENAE-DNR-2022-0309-E. ....</b>	<b>25</b>
<b>SENAE-SGN-2022-0065-RE Anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: DANOX / Presentación: Saco de papel kraft de 25 Kg/ Solicitante: INTEROC S.A. - RUC 0991028544001 / Documentos: SENAE-DNR-2022-0275-E; SENAE-DNR-2022-0339-E. ....</b>	<b>35</b>
<b>SENAE-SGN-2022-0066-RE Anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: ENDOBAN FT / Presentación: Bolsas de 20 kg y 25 kg / VETSOLT CIA. LTDA. - RUC. 1792585252001 / Documentos: SENAE-DSGQ-2022-2765-E y SENAE-SGN-2022-0141-E. ....</b>	<b>46</b>

**Oficio Nro. SENAE-DSG-2022-0109-OF**

**Guayaquil, 04 de julio de 2022**

**Asunto:** solicitud de publicación en el Registro Oficial

Señor Ingeniero  
Hugo Del Pozo Berrazueta  
**REGISTRO OFICIAL DEL ECUADOR**  
En su Despacho

De mi consideración:

Con un atento saludo; solicito a usted comedidamente vuestra colaboración para que se sirva disponer a quien corresponda proceder con la publicación en el Registro Oficial, de siete (06) consultas de Clasificación Arancelarias, las mismas que se detallan a continuación:

**1 SENAE-SGN-2022-0062-RE** Resolución Anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: ENFRENT OUROFINO / Presentación: Frasco inyectable vidrio ámbar de 50,0 mL / Solicitante: LARRIVA DUEÑAS & ASOCIADOS CIA. LTDA. - RUC 1792295823001 / Documentos: SENAE-DNR-2022-0281-E; SENAE-DNR-2022-0320-E.

**2 SENAE-SGN-2022-0063-RE** Resolución Anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: LIPOFEED PB / Solicitante CHEMICAL PHARM DEL ECUADOR C. LTDA.- RUC 0991291040001 / Documentos: SENAE-DSG-2022-2972-E y SENAE-DSG-2022-4407-E.

**3 SENAE-SGN-2022-0064-RE** Resolución Anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: ENDOBAN / Presentación: Bolsas de 20 kg / VETSOLT CIA. LTDA. - RUC. 1792585252001 / Documentos: SENAE-DSGQ-2022-2764-E y SENAE-DNR-2022-0309-E.

**4 SENAE-SGN-2022-0065-RE** Resolución Anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: DANOX / Presentación: Saco de papel kraft de 25 Kg/ Solicitante: INTEROC S.A. - RUC 0991028544001 / Documentos: SENAE-DNR-2022-0275-E; SENAE-DNR-2022-0339-E.

**5 SENAE-SGN-2022-0066-RE** Resolución Anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: ENDOBAN FT / Presentación: Bolsas de 20 kg y 25 kg / VETSOLT CIA. LTDA. - RUC. 1792585252001 / Documentos: SENAE-DSGQ-2022-2765-E y SENAE-SGN-2022-0141-E.

Agradezco anticipadamente la pronta publicación de los referidos oficios, no sin antes reiterarle mis sentimientos de distinguida consideración y estima.

Atentamente,

*Documento firmado electrónicamente*

Abg. Gilliam Eleana Solorzano Orellana  
**DIRECTORA DE SECRETARIA GENERAL**

**Resolución Nro. SENAE-SGN-2022-0062-RE****Guayaquil, 24 de junio de 2022****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****“RESOLUCIÓN ANTICIPADA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN  
ARANCELARIA”.****VISTOS:**

La petición de la ciudadana, señora Sonia Yolanda Larriva Dueñas, ingresada mediante documento N° SENAE-DNR-2022-0281-E, de fecha 30 de marzo de 2022, quien en calidad de Representante Legal de la compañía: LARRIVA DUEÑAS & ASOCIADOS CIA. LTDA.”, RUC. 1792295823001, solicita al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emitir una **Resolución Anticipada** en materia de **Clasificación Arancelaria** de la mercancía denominada comercialmente como “ENFRENT OUROFINO”, modelo: Farmacológicos – Solución estéril.

La documentación presentada por el consultante dentro de su solicitud de Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria, consistente en: Información técnica de la mercancía en consulta (fabricante Ouro Fino Saúde Animal Ltda.); imágenes de la mercancía consultada y demás requisitos instaurados en ley.

La información complementaria ingresada al amparo del documento # SENAE-DNR-2022-0320-E, de 28 de abril de 2022, documento que subsana las Observaciones notificadas por Secretaría General del SENAE, mediante Oficio Nro. SENAE-SGN-2022-0589-OF, de 21 de abril de 2022.

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 4 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial # 635, de 8 de febrero de 2022, que expide el “*PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS*”.

La disposición contenida en el Art. 19 de la Resolución N° SENAE-SENAE-2022-0011-RE, que establece: “**Artículo 19.- Informe Técnico.-** *Admitida la solicitud a trámite, la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador emitirá el respectivo informe técnico, cuyo contenido servirá de fundamento para la emisión de la resolución anticipada. El referido informe contendrá, además de los requisitos establecidos en artículo 124 del Código Orgánico Administrativo, lo siguiente: el análisis de la información, documentación y muestras, de ser el caso, contenidas en la solicitud y el análisis de la mercancía en materia de clasificación arancelaria...*”.

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a su solicitud de resolución

anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse, con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que regirá para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

El Arancel del Ecuador Sexta Enmienda, adoptado el día 1, de septiembre de 2017, mediante **Resolución 020-2017** del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA- y ésta, a su vez, en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), junto con las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado y la Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2022-0743-OF, de 24 de mayo de 2022, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 30 de mayo de 2022.

### **CONSIDERANDO:**

**Que**, de acuerdo a la información técnica del fabricante, la mercancía “ENFRENT OUROFINO” en presentación de Frasco inyectable vidrio ámbar de 50,0 ml, corresponde

a un medicamento a base de Dipropionato de Imidocarb indicado en bovinos para el tratamiento de y profilaxis de la babesiosis causada por los agentes Babesia bigemina y Babesia bovis y de la anaplasmosis causada por el agente Anaplasma marginale.

**Que**, la mercancía tiene las siguientes características:

- Composición: Cada 100 ml de ENFRENT OUROFINO contiene Dipropionato de Imidocarb 12,00g, vehiculo c.s.p. 100 ml.
- Indicaciones: está indicado en bovinos para el tratamiento y profilaxis de la babesiosis causada por los agentes Babesia bigemina y Babesia bovis y de la anaplasmosis causada por el agente Anaplasma marginale.
- Dosificación: El producto debe ser administrado por la vía subcutánea. Tratamiento en una sola dosis
- Especies de destino: Bovinos.
- Presentación: Frasco inyectable vidrio ámbar de 50,0 ml.

**Que**, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: *"Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes"*.

**Que**, el texto de partida arancelaria 30.04 comprende: ***“Medicamentos (excepto los productos de las partidas 30.02, 30.05 ó 30.06) constituidos por productos mezclados o sin mezclar, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, dosificados (incluidos los destinados a ser administrados por vía transdérmica) o acondicionados para la venta al por menor”***.

**Que**, de las notas explicativas de la partida arancelaria 30.04, describe:

*“...Esta partida comprende los medicamentos constituidos por productos mezclados o sin mezclar siempre que se presenten:*

*a) Dosificados, es decir, repartidos uniformemente en las cantidades que deben emplearse para fines terapéuticos o profilácticos. Se presentan generalmente en ampollas (por ejemplo, el agua bidestilada en ampollas de 1.25 cm<sup>3</sup> a 10 cm<sup>3</sup> que se utilizan directamente para el tratamiento de ciertas enfermedades, principalmente el etilismo o el coma diabético, o como disolventes para la preparación de disoluciones medicinales inyectables), sellos, comprimidos, pastillas o tabletas, medicamentos dosificados para administrarse por vía transdérmica, o incluso en polvo, si se presentan en bolsitas dosificadas.*

*Esta partida comprende también los medicamentos en forma de dosis para administrar por vía percutánea presentados generalmente en forma de sellos o discos autoadhesivos*

*y que se aplican directamente sobre la piel del paciente. La sustancia activa está contenida en un receptáculo que está cerrado por una membrana porosa del lado que está en contacto con la piel. La sustancia activa liberada del receptáculo se absorbe por difusión molecular pasiva a través de la piel y pasa directamente a la circulación sanguínea. Estos productos no deben confundirse con los esparadrapos medicamentosos de la partida 30.05.*

*No se tendrá en cuenta el envase de las dosis para la clasificación en esta partida (a granel, envases para la venta al por menor, etc.).*

*b) Acondicionados para la venta al por menor para usos terapéuticos o profilácticos. Se consideran como tales los productos (por ejemplo, el bicarbonato de sodio y el polvo de tamarindo) que por su acondicionamiento y principalmente por la presencia en cualquier forma de indicaciones apropiadas (naturaleza de las afecciones contra las que deben emplearse, modo de usarlos, posología, etc.) son identificables como destinados a la venta directa a los usuarios sin otro acondicionamiento (particulares, hospitales, etc.), para utilizarlos con los fines anteriormente indicados.*

*Estas indicaciones (en cualquier idioma) pueden incorporarse al recipiente o al envase, a los prospectos unidos al producto o de cualquier otro modo, y es insuficiente para clasificarlo aquí la sola mención del grado de pureza del producto (farmacéutica u otra).*

*Por el contrario, incluso en ausencia de indicaciones, se consideran acondicionados para la venta al por menor para usos terapéuticos o profilácticos, los productos sin mezclar cuando se presenten en formas características que no dejen lugar a dudas sobre su utilización...". (Subrayado fuera del texto original).*

**Que**, conforme información técnica del fabricante, la mercancía es un medicamento a base de Dipropionato de Imidocarb indicado en bovinos para el tratamiento y profilaxis de la babesiosis causada por los agentes *Babesia bigemina* y *Babesia bovis* y de la anaplasmosis causada por el agente *Anaplasma marginale*. Con base a los textos arancelarios expuestos y en concordancia con las características técnicas de la mercancía, en aplicación de la **Primera Regla** interpretativa, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 30.04.

**Que**, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: "*la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario*".

**Que**, tomando en consideración que la mercancía es un medicamento a base de Dipropionato de Imidocarb indicado en bovinos para el tratamiento y profilaxis de la babesiosis causada por los agentes *Babesia bigemina* y *Babesia bovis* y de la anaplasmosis causada por el agente *Anaplasma marginale*., que se presentan en frasco inyectable vidrio ámbar de 50,0 ml, su clasificación procede en la subpartida **3004.90.30.00 - - Los demás medicamentos para uso veterinario** del Arancel del Ecuador, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado 1 y 6.

Que, por tanto,

### **TENIENDO PRESENTE:**

La competencia conferida al Director/a General del SENA E en el Art. 216 literal h) del COPCI; lo dispuesto en la Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0011-RE; y, la delegación conferida por la Directora General del SENA E, Sra. Carola Soledad Ríos Michaud, al suscrito Subdirector General de Normativa Aduanera mediante Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0013-RE, dicto la siguiente:

### **Resolución Anticipada en materia de clasificación anticipada:**

Clasifíquese la mercancía denominada ENFRENT OUROFINO modelo: Farmacológicos – Solución estéril, fabricada por Ouro Fino Saúde Animal Ltda, que es un medicamento a base de Dipropionato de Imidocarb indicado en bovinos para el tratamiento y profilaxis de la babesiosis causada por los agentes *Babesia bigemina* y *Babesia bovis* y de la anaplasmosis causada por el agente *Anaplasma marginale*, presentado en frasco inyectable vidrio ámbar de 50,0 ml, conforme al análisis efectuado en los considerandos en la subpartida del Arancel del Ecuador **3004.90.30.00 - - Los demás medicamentos para uso veterinario**, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado 1 y 6.

Se adjunta al presente dictamen de clasificación arancelaria el Informe Técnico DNR-DTA-JCC-GVM-IF-2022-0192, de 16 de junio de 2022.

### **DISPOSICIONES FINALES:**

Esta resolución se mantendrá vigente mientras permanezcan los hechos o las circunstancias que la motivaron, las normas jurídicas en que se fundamentó, y la nomenclatura bajo la cual se emitió.

Notifíquese por parte de la Dirección de Secretaría General del SENA E el contenido de la presente resolución conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la

petición adjunta en documentos asociados del presente Quipux.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su notificación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese a la Dirección de Secretaria General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador formalizar las diligencias necesarias para publicar las resoluciones anticipadas en el Registro Oficial, la gaceta tributaria y en el portal web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, respetando las condiciones de confidencialidad a las que se refiere el artículo 5 de la Resolución N° SENAE-SENAE-2022-0011-RE”.

*Documento firmado electrónicamente*

Espc. Lenin Isaac Castro Pilapaña  
**SUBDIRECTOR GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA**



Firmado electrónicamente por:

**LENIN ISAAC  
CASTRO  
PILAPANA**

## INFORME TÉCNICO DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA

**DNR-DTA-JCC-GVM-IF-2022-0192**

Guayaquil, 16 de junio de 2022

Señor Ingeniero

Lenin Isaac Castro Pilapaña

**Subdirector General de Normativa Aduanera**

**Servicio Nacional de Aduana del Ecuador**

En su despacho.-

**ASUNTO:** Informe técnico de consulta de clasificación arancelaria / Mercancía: “ENFRENT OUROFINO” / Presentación: Frasco inyectable vidrio ámbar de 50,0 mL / Solicitante: LARRIVA DUEÑAS & ASOCIADOS CIA. LTDA. - RUC 1792295823001 / Documentos: SENAE-DNR-2022-0281-E; SENAE-DNR-2022-0320-E

### 1. ANTECEDENTES

Vistos:

La petición de la ciudadana Sonia Yolanda Larriva Dueñas, ingresada mediante documento SENAE-DNR-2022-0281-E de 30 de marzo de 2022, quien, en calidad de Representante Legal de la compañía: LARRIVA DUEÑAS & ASOCIADOS CIA. LTDA.”, RUC. 1792295823001, solicita al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emitir una **Resolución Anticipada** en materia de **Clasificación Arancelaria** de la mercancía denominada comercialmente como “ENFRENT OUROFINO”, modelo: Farmacológicos – Solución estéril.

La documentación presentada por el consultante dentro de su solicitud de Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria, consistente en: Información técnica de la mercancía en consulta (fabricante Ouro Fino Saúde Animal Ltda.); imágenes de la mercancía consultada y demás requisitos instaurados en ley.

La información complementaria ingresada al amparo del documento SENAE-DNR-2022-0320-E de 28 de abril de 2022, documento que subsana las Observaciones notificadas por Secretaría General del SENAE mediante Oficio Nro. SENAE-SGN-2022-0589-OF de 21 de abril de 2022.

La Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el “*PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS*”.

La disposición contenida en el Art. 19 de la resolución SENAE-SENAE-2022-0011-RE que establece: **“Artículo 19.- Informe Técnico.-** *Admitida la solicitud a trámite, la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador emitirá el respectivo informe técnico, cuyo contenido servirá de fundamento para la emisión de la resolución anticipada. El referido informe contendrá, además de los requisitos establecidos en artículo 124 del Código Orgánico Administrativo, lo siguiente: el análisis de la información, documentación y muestras, de ser el caso, contenidas en la solicitud y el análisis de la mercancía en materia de clasificación arancelaria...”*

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a su solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse, con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que registrará para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

El Arancel del Ecuador Sexta Enmienda, adoptado el 1ro., de septiembre de 2017 mediante **Resolución 020-2017** del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA- y ésta, a su vez, en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), junto con las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado y la Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2022-0743-OF, de 24 de mayo de 2022, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 30 de mayo de 2022.

## 2. FOTOGRAFÍAS DE LA MERCANCÍA OBJETO DE CONSULTA



Imagen. Frasco inyectable vidrio ámbar de 50,0 ml.

## 3. ANÁLISIS DE CLASIFICACIÓN

Considerando:

**Que**, de acuerdo a la información técnica del fabricante, la mercancía “ENFRENT OUROFINO” en presentación de Frasco inyectable vidrio ámbar de 50,0 ml, corresponde a un medicamento a base de Dipropionato de Imidocarb indicado en bovinos para el tratamiento de y profilaxis de la babesiosis causada por los agentes *Babesia bigemina* y *Babesia bovis* y de la anaplasmosis causada por el agente *Anaplasma marginale*.

**Que**, la mercancía tiene las siguientes características:

- Composición: Cada 100 ml de ENFRENT OUROFINO contiene Dipropionato de Imidocarb 12,00g, vehiculo c.s.p. 100 ml.
- Indicaciones: está indicado en bovinos para el tratamiento y profilaxis de la babesiosis causada por los agentes *Babesia bigemina* y *Babesia bovis* y de la anaplasmosis causada por el agente *Anaplasma marginale*.
- Dosificación: El producto debe ser administrado por la vía subcutánea. Tratamiento en una sola dosis
- Especies de destino: Bovinos.
- Presentación: Frasco inyectable vidrio ámbar de 50,0 ml.

**Que**, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: "Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la

*clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes."*

**Que**, el texto de partida arancelaria 30.04 comprende: **“Medicamentos (excepto los productos de las partidas 30.02, 30.05 ó 30.06) constituidos por productos mezclados o sin mezclar, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, dosificados (incluidos los destinados a ser administrados por vía transdérmica) o acondicionados para la venta al por menor.”**

**Que**, de las notas explicativas de la partida arancelaria 30.04 describe:

*“...Esta partida comprende los medicamentos constituidos por productos mezclados o sin mezclar siempre que se presenten:*

a) *Dosificados, es decir, repartidos uniformemente en las cantidades que deben emplearse para fines terapéuticos o profilácticos. Se presentan generalmente en ampollas (por ejemplo, el agua bidestilada en ampollas de 1.25 cm<sup>3</sup> a 10 cm<sup>3</sup> que se utilizan directamente para el tratamiento de ciertas enfermedades, principalmente el etilismo o el coma diabético, o como disolventes para la preparación de disoluciones medicinales inyectables), sellos, comprimidos, pastillas o tabletas, medicamentos dosificados para administrarse por vía transdérmica, o incluso en polvo, si se presentan en bolsitas dosificadas.*

*Esta partida comprende también los medicamentos en forma de dosis para administrar por vía percutánea presentados generalmente en forma de sellos o discos autoadhesivos y que se aplican directamente sobre la piel del paciente. La sustancia activa está contenida en un receptáculo que está cerrado por una membrana porosa del lado que está en contacto con la piel. La sustancia activa liberada del receptáculo se absorbe por difusión molecular pasiva a través de la piel y pasa directamente a la circulación sanguínea. Estos productos no deben confundirse con los esparadrapos medicamentosos de la partida 30.05.*

*No se tendrá en cuenta el envase de las dosis para la clasificación en esta partida (a granel, envases para la venta al por menor, etc.).*

b) *Acondicionados para la venta al por menor para usos terapéuticos o profilácticos. Se consideran como tales los productos (por ejemplo, el bicarbonato de sodio y el polvo de tamarindo) que por su acondicionamiento y principalmente por la presencia en cualquier forma de indicaciones apropiadas (naturaleza de las afecciones contra las que deben emplearse, modo de usarlos, posología, etc.) son identificables como destinados a la venta directa a los usuarios sin otro acondicionamiento (particulares, hospitales, etc.), para utilizarlos con los fines anteriormente indicados.*

*Estas indicaciones (en cualquier idioma) pueden incorporarse al recipiente o al envase, a los prospectos unidos al producto o de cualquier otro modo, y es insuficiente para clasificarlo aquí la sola mención del grado de pureza del producto (farmacéutica u otra).*

*Por el contrario, incluso en ausencia de indicaciones, se consideran acondicionados para la venta al por menor para usos terapéuticos o profilácticos, los productos sin mezclar cuando se presenten en formas características que no dejen lugar a dudas sobre su utilización...”*, Subrayado fuera del texto original

**Que**, conforme información técnica del fabricante, la mercancía es un medicamento a base de Dipropionato de Imidocarb indicado en bovinos para el tratamiento y profilaxis de la babesiosis causada por los agentes *Babesia bigemina* y *Babesia bovis* y de la anaplasmosis causada por el agente *Anaplasma marginale*. Con base a los textos arancelarios expuestos y en concordancia con las

características técnicas de la mercancía, en aplicación de la **Primera Regla** interpretativa, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 30.04.

**Que**, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: *"la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario."*

**Que**, tomando en consideración que la mercancía es un medicamento a base de Dipropionato de Imidocarb indicado en bovinos para el tratamiento y profilaxis de la babesiosis causada por los agentes Babesia bigemina y Babesia bovis y de la anaplasmosis causada por el agente Anaplasma marginale., que se presentan en frasco inyectable vidrio ámbar de 50,0 ml, su clasificación procede en la subpartida **3004.90.30.00 - - Los demás medicamentos para uso veterinario** del Arancel del Ecuador, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado 1 y 6.

**Que**, por tanto:

#### 4. CONCLUSIÓN

Clasifíquese la mercancía denominada ENFRENT OUROFINO modelo: Farmacológicos – Solución estéril, fabricada por Ouro Fino Saúde Animal Ltda, que es un medicamento a base de Dipropionato de Imidocarb indicado en bovinos para el tratamiento y profilaxis de la babesiosis causada por los agentes Babesia bigemina y Babesia bovis y de la anaplasmosis causada por el agente Anaplasma marginale, presentado en frasco inyectable vidrio ámbar de 50,0 ml, conforme al análisis efectuado en los considerandos en la subpartida del Arancel del Ecuador **3004.90.30.00 - - Los demás medicamentos para uso veterinario**, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado 1 y 6.

Particular que comunico para los fines pertinentes.

 Firmado electrónicamente por: <b>GUILLERMO EMILIO VELIZ MORAN</b>	 Firmado electrónicamente por: <b>PEDRO JAVIER VELASCO VELIZ</b>	 Firmado electrónicamente por: <b>RAUL FABRIZIO REYES DE LUCA</b>
Elaborado por:	Revisado y Supervisado por:	Aprobado por:
Q.F. Guillermo Véliz Morán <b>Jefatura de clasificación</b>	Mgs Pedro Velasco Véliz <b>Director de Técnicas Aduaneras</b>	Abg. Fabrizio Reyes de Luca <b>Director Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera</b>

Fecha de elaboración: 16 de junio de 2022

**Resolución Nro. SENAE-SGN-2022-0063-RE****Guayaquil, 27 de junio de 2022****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****RESOLUCION ANTICIPADA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA****VISTOS:**

La solicitud del señor Enrique Marcelino Pérez Briones, ingresada con documento N° SENAE-DSG-2022-2972-E, de fecha 17 de marzo de 2022, quien en representación legal de la empresa CHEMICAL PHARM DEL ECUADOR C. LTDA., con Registro Único de Contribuyentes No. 0991291040001, requiere que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emita una **Resolución Anticipada** en materia de **Clasificación Arancelaria** de la mercancía denominada comercialmente como " LIPOFEED PB".

La documentación presentada por el consultante dentro de su solicitud de Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria, consistente en: Información técnica de la mercancía en consulta (fabricante PREMEZCLAS ENERGÉTICAS PECUARIAS S.A DE C.V); imágenes de la mercancía consultada y demás requisitos instaurados en ley.

La información complementaria ingresada al amparo del documento SENAE-DSG-2022-4407-E, de 25 de abril de 2022, documento que subsana las Observaciones notificadas por Secretaría General del SENAE, mediante Oficio Nro. SENAE-SGN-2022-0548-OF, de 18 de abril de 2022.

La competencia conferida al Director/a General del SENAE, establecida en el literal h) del artículo 216 del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI).

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de fecha 4 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial # 635, de 8 de febrero de 2022, que expide el **"PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS"**

La Resolución N° SENAE-SENAE-2022-0013-E, de 8 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, que delega al Subdirector General de Normativa Aduanera, la facultad para emitir resoluciones anticipadas.

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a la solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que regirá para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica. Además, las mercancías motivo de consulta serán importadas mediante la modalidad de régimen 10 (importación a consumo).

El Arancel del Ecuador, adoptado el día 1 de septiembre de 2017, mediante Resolución 020-2017 del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA-, y ésta a su vez en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Sexta Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2022-0703-OF, de 18 de mayo de 2022, mediante el cual, se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el día 19 de mayo de 2022.

El informe técnico No. DNR-DTA-JCC-GDN-IF-2022-0203, de 16 junio de 2022, y su documento anexo de la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera.

**CONSIDERANDO:**

**Que**, de acuerdo a la información técnica del fabricante de la mercancía, la mercancía objeto de consulta corresponde a una preparación tipo premezcla en forma polvo, compuesto de Propionato de Calcio, 1-2 Propanodiol y excipientes (Saborizante Artificial de Base láctea, Carbonato de calcio y Diatomita), que es utilizado como aditivo energético en la alimentación de las especies acuícolas y en la industria pecuaria, para la cual deberá ser adicionado 1 kg por tonelada de alimento durante su elaboración., presentado en sacos de 20 Kg.

**Que**, la mercancía tiene las siguientes características:

<b>DESCRIPCIÓN:</b>
Es un aditivo premezcla nutricional desarrollada para ser utilizada como fuente de energía nutricional para especies acuícolas y sustituir con este, parcial o totalmente a las grasas animales (sebo) o vegetales (aceites) en la formulación y elaboración de los alimentos balanceados. Lipofeed Pb es el resultado de un desarrollo biotecnológico, basado en sustratos gluconeogénicos que provee a los animales de todas las especies, de precursores de glucosa, que activan y estimulan las vías metabólicas que producen energía y otros elementos (metabolitos), cuya función es incrementar y optimizar la utilización de los ingredientes de una ración (carbohidratos, proteínas, lípidos, vitaminas y minerales) llevando los animales a expresar su máximo potencial genético, de acuerdo a su función zootécnica. La glucosa es fuente de energía para la mayoría de las células, la utilizan para cubrir las demandas de energía del organismo, como es reproducción, desarrollo, ganancia de peso, producción de leche o huevos y los carbohidratos y lípidos son los compuestos principales que utiliza el organismo para obtener energía, una vez que son sintetizados y metabolizados en glucosa o glucógeno por el hígado. Las grasas son utilizadas en las raciones como fuentes de energéticas. Sin embargo, existen otros tipos de compuestos que no son carbohidratos ni grasas, que al ser metabolizados forman glucosa y glucógenos. Vía fundamental del metabolismo de carbohidratos, lípidos y proteínas que permiten la conversión de estos compuestos que se denomina glucogénesis. Los sustratos en este proceso son propionatos, lactatos, glicoles y aminoácidos glucoformadores. Estos sustratos, estimulan y mejoran la glucogénesis cuyo resultado es la generación de energía.
<b>USOS:</b>
Aditivo premezcla para alimento balanceado - Suplemento energético para la nutrición animal.
<b>ESPECIES DE DESTINO:</b>
Camarones y Peces en todas sus etapas de crecimiento y en la industria pecuaria.
<b>INDICACIONES:</b>

Lipofeed PB suplemento nutricional para utilizarse como fuente energética y sustituir parcial o totalmente las grasas animales y vegetales en la formulación y elaboración de los alimentos balanceados.		
<b>CARACTERÍSTICAS FÍSICAS:</b>		
<b>Aspecto:</b> Polvo fino		
<b>COMPOSICIÓN:</b>		
<b>Componente activo</b>	<b>Concentración</b>	<b>Función</b>
Propionato de Calcio	6,9%	Aporte energético nutricional
l-2 Propanodiol	3,3 %	Aporte energético nutricional
Saborizante Artificial de Base láctea	0,1 %	Excipiente: ayuda a la palatabilidad del alimento.
Carbonato de calcio y Diatomita	c.s.p 100.0%	Excipiente: Coadyuvante del producto.
<b>BENEFICIOS:</b>		
Mayor resistencia al estrés climático o de manejo		
Menor índice de mortalidad,		
Mejor calidad de carne,		
Mejor conversión alimenticia		
Crecimiento uniforme		
Manejo seguro evitando el riesgo de accidentes		
<b>MODO DE EMPLEO:</b>		
Mezclar con el alimento durante su elaboración.		
<b>DOSIS:</b>		
1 kg por tonelada de alimento		
<b>DIAGRAMA DE PROCESO:</b>		
(Ver en el informe técnico adjunto)		
<b>PRESENTACION :</b>		
Sacos de 20 Kg		

**Que**, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, dispone que: "Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes".

Que, la nota 1 de Capítulo 23 del Sistema Armonizado establecen que: "1. Se incluyen en la partida 23.09 los productos de los tipos utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte, obtenidos por tratamiento de materias vegetales o animales y que, por este hecho, hayan perdido las características esenciales de la materia originaria, excepto los desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales procedentes de estos tratamientos".

**Que**, el texto de partida arancelaria 23.09 comprende:

23.09	Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales.
-------	---

**Que**, el acápite C de las notas explicativas de partida arancelaria 23.09, describe:

**"... C. PREPARACIONES PARA LA PRODUCCIÓN DE LOS PIENSOS «COMPLETOS» O «COMPLEMENTARIOS» DESCRITOS EN LOS APARTADOS A Y B ANTERIORES**

Estas preparaciones, denominadas **premezclas**, son, en general, composiciones de carácter complejo que comprenden un conjunto de elementos (llamados a veces aditivos), cuya naturaleza y proporciones están fijadas en orden a una producción zootécnica determinada. Estos elementos son de tres clases:

1) los que favorecen la digestión y, de forma más general, la utilización de los alimentos por el animal y salvaguardan su estado de salud: vitaminas o provitaminas, aminoácidos, antibióticos, coccidiostáticos, oligoelementos, emulsionantes, sustancias saborizantes y aperitivas, etc.;

2) los destinados a asegurar la conservación de los alimentos, en particular de las grasas que contiene, hasta su consumo por el animal: estabilizantes, antioxidantes, etc.;

3) los que desempeñan el papel de soporte y pueden consistir en una o varias sustancias orgánicas nutritivas (entre otros, harina, harina de mandioca (yuca) o de soja (soya), moyuelos, levadura, residuos diversos de las industrias alimentarias) o en sustancias inorgánicas (por ejemplo: magnesita, creta, caolín, sal, fosfatos).

Para asegurar que las sustancias citadas en el párrafo 1) anterior se dispersen y se mezclen homogéneamente en el compuesto alimenticio al que se agregan, es necesario fijar la proporción de estas sustancias y la naturaleza del soporte...”.

Que, conforme información técnica del fabricante, la mercancía es una preparación tipo premezcla, que dentro de su composición contiene ingredientes activos que salvaguardan la salud e ingredientes que desempeña el papel de soporte, para la cual deberá ser adicionado 1 kg por tonelada de alimento durante su elaboración, considerado como premezcla con base en los textos arancelarios expuestos y en concordancia con las características técnicas de la mercancía, en aplicación de la Primera Regla interpretativa, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 23.09.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: "la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario" se detallan las subpartidas a considerarse en el análisis de clasificación:

<b>23.09</b>	<b>Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales.</b>
2309.90	- Las demás:
<b>2309.90.20</b>	<b>- - Premezclas:</b>
2309.90.20.10	- - - Para uso acuícola
<b>2309.90.20.90</b>	<b>- - - Los demás</b>
2309.90.90	- - Las demás:
	- - - Para animales criados para alimentación humana:
2309.90.90.11	- - - - Para uso acuícola en forma de hojuelas
2309.90.90.13	- - - - Para uso acuícola cuya partícula tenga una dimensión de hasta 1.200 micras de diámetro
2309.90.90.18	- - - - Las demás para uso acuícola
2309.90.90.19	- - - - Los demás

Que, por lo antes indicado en aplicación de la Sexta Regla General para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA), se analiza la subpartida nacional sugerida por el consultante “2309.90.18- - - Las demás para uso acuícola”, que es una apertura de la subpartida tácita “2309.90.90.10- - - Para animales criados para alimentación humana.”; como se observa en la información técnica del fabricante de la mercancía indica que es una premezcla adicionado en el alimento durante su elaboración; La mercancía en análisis al no ser pienso completo se descarta la aplicación de la subpartida sugerida por el consultante “2309.90.90.18- - - Las demás para uso acuícola”; al tratarse de una preparación tipo premezcla en forma polvo, destinado a ser utilizado como aditivo energético en la alimentación de las especies acuícolas y en la industria pecuaria, su clasificación procede en la subpartida “2309.90.20.90- - - Los demás”, del Arancel del Ecuador, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado 1 y 6.

Que, por tanto, y

**TENIENDO PRESENTE:**

La competencia conferida al Director/a General del SENA E en el Art. 216 literal h) del COPCI; lo dispuesto en la Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0011-RE; y, la delegación conferida por la Directora General del SENA E, Sra. Carola Soledad Ríos Michaud, al suscrito Subdirector General de Normativa Aduanera, mediante Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0013-RE, dicto la siguiente:

**RESOLUCIÓN ANTICIPADA:**

Clasifícate la mercancía denominada “LIPOFEED PB”, del fabricante PREMEZCLAS ENERGÉTICAS PECUARIAS S.A DE C.V., en presentación SACOS de 20 Kg., una preparación tipo premezcla en forma polvo, compuesto de Propionato de Calcio, 1-2 Propanodiol y excipientes (Saborizante Artificial de Base láctea, Carbonato de calcio y Diatomita), destinado a ser utilizado como premezcla en la alimentación de las especies acuícolas y en la industria pecuaria, para la cual deberá ser adicionado 1 kg por tonelada de alimento durante su elaboración, conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador “2309.90.20.90- - Los demás”, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado 1 y 6.

Se adjunta al presente dictamen de clasificación arancelaria el informe técnico DNR-DTA-JCC-GDN-IF-2022-0203 y su documento anexo.

**DISPOSICIONES FINALES:**

Esta resolución se mantendrá vigente mientras permanezcan los hechos o las circunstancias que la motivaron, las normas jurídicas en que se fundamentó, y la nomenclatura bajo la cual se emitió.

Notifíquese por parte de la Dirección de Secretaría General del SENA E el contenido de la presente resolución conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente Quipux.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su notificación al solicitante, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese a la Dirección de Secretaria General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, formalizar las diligencias necesarias para publicar las resoluciones anticipadas en el Registro Oficial, la gaceta tributaria y en el portal web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, respetando las condiciones de confidencialidad a las que se refiere el artículo 5 de la Resolución N° SENA E-SENA E-2022-0011-RE.

*Documento firmado electrónicamente*

Espc. Lenin Isaac Castro Pilapaña  
**SUBDIRECTOR GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA**



Firmado electrónicamente por:  
**LENIN ISAAC  
CASTRO  
PILAPANA**

**INFORME TÉCNICO DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA**  
**DNR-DTA-JCC-GDN-IF-2022-0203**

Guayaquil, 16 de junio de 2022

**Ingeniero**  
**Lenin Isaac Castro Pilapaña**  
**Subdirector General de Normativa Aduanera**  
**Servicio Nacional de Aduana del Ecuador**  
**En su despacho. -**

**Asunto:** Informe técnico de consulta de clasificación arancelaria / Mercancía: LIPOFEED PB / Solicitante CHEMICAL PHARM DEL ECUADOR C. LTDA.- RUC 0991291040001 / Documentos: SENAE-DSG-2022-2972-E y SENAE-DSG-2022-4407-E.

## 1. ANTECEDENTES

Vistos:

La solicitud del Sr. Enrique Marcelino Pérez Briones, ingresada con documento: SENAE-DSG-2022-2972-E, de 17 de marzo de 2022, quien, en representación legal de la empresa CHEMICAL PHARM DEL ECUADOR C. LTDA., con Registro Único de Contribuyentes No. 0991291040001, requiere que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emita una **Resolución Anticipada** en materia de **Clasificación Arancelaria** de la mercancía denominada comercialmente como " LIPOFEED PB"

La documentación presentada por el consultante dentro de su solicitud de Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria, consistente en: Información técnica de la mercancía en consulta (fabricante PREMEZCLAS ENERGÉTICAS PECUARIAS S.A DE C.V); imágenes de la mercancía consultada y demás requisitos instaurados en ley.

La información complementaria ingresada al amparo del documento SENAE-DSG-2022-4407-E de 25 de abril de 2022, documento que subsana las Observaciones notificadas por Secretaría General del SENAE mediante Oficio Nro. SENAE-SGN-2022-0548-OF de 18 de abril de 2022.

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el "**PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS**"

La disposición contenida en el Art. 19 de la resolución SENAE-SENAE-2022-0011-RE que establece: "**Artículo 19.- Informe Técnico.-** Admitida la solicitud a trámite, la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador emitirá el respectivo informe técnico, cuyo contenido servirá de fundamento para la emisión de la resolución anticipada. El referido informe contendrá, además de los requisitos establecidos en artículo 124 del Código Orgánico Administrativo, lo siguiente: el análisis de la información, documentación y muestras, de ser el caso, contenidas en la solicitud y el análisis de la mercancía en materia de clasificación arancelaria, valor u origen, según corresponda."

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a su solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración

aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse, con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que regirá para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica. Además, las mercancías motivo de consulta serán importadas mediante la modalidad de régimen 10 (importación a consumo).

El Arancel del Ecuador, adoptado el 1ro de septiembre de 2017 mediante Resolución 020-2017 del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA-, y ésta a su vez en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Sexta Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2022-0703-OF, de 18 de mayo de 2022, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 19 de mayo de 2022.

## **2.- FOTOGRAFIA DE LA MERCANCIA OBJETO DE CONSULTA:**



## **3.- ANÁLISIS DE CLASIFICACIÓN:**

### **Considerando:**

**Que**, de acuerdo a la información técnica del fabricante de la mercancía, la mercancía objeto de consulta corresponde a una preparación tipo premezcla en forma polvo, compuesto de Propionato de Calcio, 1-2 Propanodiol y excipientes (Saborizante Artificial de Base láctea, Carbonato de calcio y Diatomita), que es utilizado como aditivo energético en la alimentación de las especies acuícolas y en la industria pecuaria, para la cual deberá ser adicionado 1 kg por tonelada de alimento durante su elaboración., presentado en sacos de 20 Kg.

Que, la mercancía tiene las siguientes características:

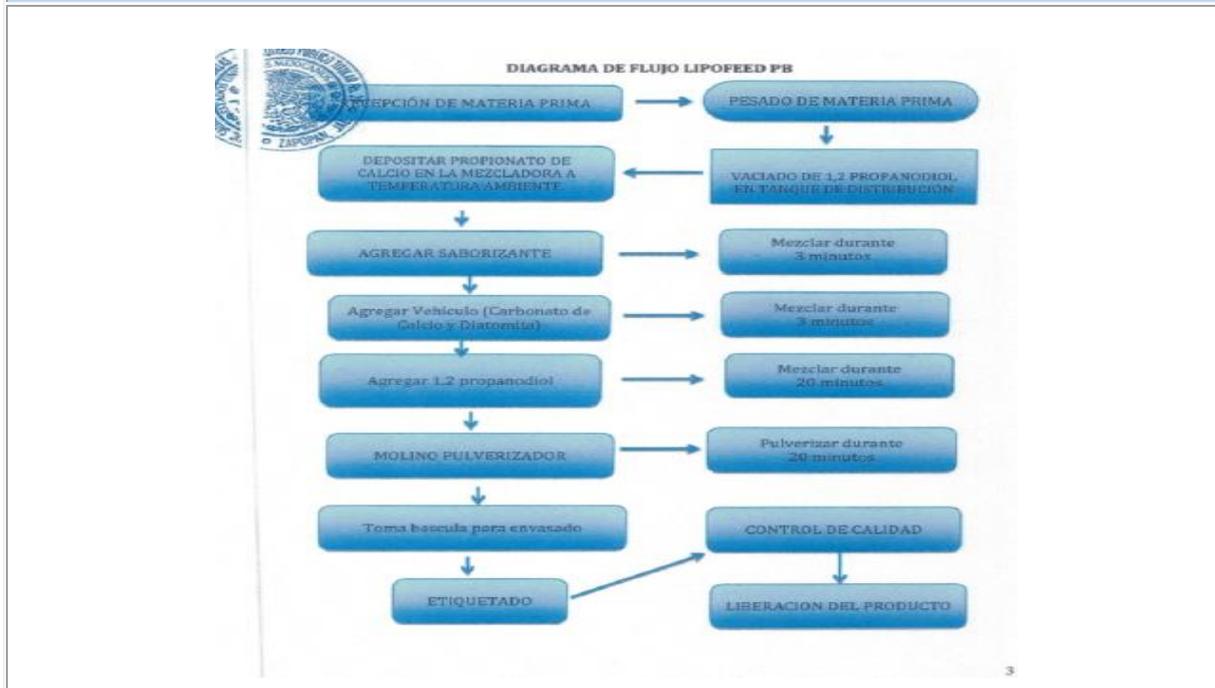
<b>DESCRIPCIÓN:</b>																	
<p>Es un aditivo premezcla nutricional desarrollada para ser utilizada como fuente de energía nutricional para especies acuícolas y sustituir con este, parcial o totalmente a las grasas animales (sebo) o vegetales (aceites) en la formulación y elaboración de los alimentos balanceados.</p> <p>Lipofeed Pb es el resultado de un desarrollo biotecnológico, basado en sustratos gluconeogénicos que provee a los animales de todas las especies, de precursores de glucosa, que activan y estimulan las vías metabólicas que producen energía y otros elementos (metabolitos), cuya función es incrementar y optimizar la utilización de los ingredientes de una ración (carbohidratos, proteínas, lípidos, vitaminas y minerales) llevando los animales a expresar su máximo potencial genético, de acuerdo a su función zootécnica.</p> <p>La glucosa es fuente de energía para la mayoría de las células, la utilizan para cubrir las demandas de energía del organismo, como es reproducción, desarrollo, ganancia de peso, producción de leche o huevos y los carbohidratos y lípidos son los compuestos principales que utiliza el organismo para obtener energía, una vez que son sintetizados y metabolizados en glucosa o glucógeno por el hígado.</p> <p>Las grasas son utilizadas en las raciones como fuentes de energéticas. Sin embargo, existen otros tipos de compuestos que no son carbohidratos ni grasas, que al ser metabolizados forman glucosa y glucógenos. Vía fundamental del metabolismo de carbohidratos, lípidos y proteínas que permiten la conversión de estos compuestos que se denomina glucogénesis. Los sustratos en este proceso son propionatos, lactatos, glicoles y aminoácidos glucoformadores. Estos sustratos, estimulan y mejoran la glucogénesis cuyo resultado es la generación de energía.</p>																	
<b>USOS:</b>																	
Aditivo premezcla para alimento balanceado - Suplemento energético para la nutrición animal.																	
<b>ESPECIES DE DESTINO:</b>																	
Camarones y Peces en todas sus etapas de crecimiento y en la industria pecuaria.																	
<b>INDICACIONES:</b>																	
Lipofeed PB suplemento nutricional para utilizarse como fuente energética y sustituir parcial o totalmente las grasas animales y vegetales en la formulación y elaboración de los alimentos balanceados.																	
<b>CARACTERÍSTICAS FÍSICAS:</b>																	
<b>Aspecto:</b> Polvo fino																	
<b>COMPOSICIÓN:</b>																	
<table border="1"> <thead> <tr> <th>Componente activo</th> <th>Concentración</th> <th>Función</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Propionato de Calcio</td> <td>6,9%</td> <td>Aporte energético nutricional</td> </tr> <tr> <td>1-2 Propanodiol</td> <td>3,3 %</td> <td>Aporte energético nutricional</td> </tr> <tr> <td>Saborizante Artificial de Base láctea</td> <td>0,1 %</td> <td>Excipiente: ayuda a la palatabilidad del alimento.</td> </tr> <tr> <td>Carbonato de calcio y Diatomita</td> <td>c.s.p 100.0%</td> <td>Excipiente: Coadyuvante del producto.</td> </tr> </tbody> </table>			Componente activo	Concentración	Función	Propionato de Calcio	6,9%	Aporte energético nutricional	1-2 Propanodiol	3,3 %	Aporte energético nutricional	Saborizante Artificial de Base láctea	0,1 %	Excipiente: ayuda a la palatabilidad del alimento.	Carbonato de calcio y Diatomita	c.s.p 100.0%	Excipiente: Coadyuvante del producto.
Componente activo	Concentración	Función															
Propionato de Calcio	6,9%	Aporte energético nutricional															
1-2 Propanodiol	3,3 %	Aporte energético nutricional															
Saborizante Artificial de Base láctea	0,1 %	Excipiente: ayuda a la palatabilidad del alimento.															
Carbonato de calcio y Diatomita	c.s.p 100.0%	Excipiente: Coadyuvante del producto.															
<b>BENEFICIOS:</b>																	
<p>Mayor resistencia al estrés climático o de manejo</p> <p>Menor índice de mortalidad,</p> <p>Mejor calidad de carne,</p> <p>Mejor conversión alimenticia</p> <p>Crecimiento uniforme</p> <p>Manejo seguro evitando el riesgo de accidentes</p>																	
<b>MODO DE EMPLEO:</b>																	

Mezclar con el alimento durante su elaboración.

**DOSIS:**

1 kg por tonelada de alimento

**DIAGRAMA DE PROCESO:**



**PRESENTACION :**

Sacos de 20 Kg

**Que**, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: "Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes."

**Que**, la nota 1 de Capítulo 23 del Sistema Armonizado establecen que: "1. Se incluyen en la partida 23.09 los productos de los tipos utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte, obtenidos por tratamiento de materias vegetales o animales y que, por este hecho, hayan perdido las características esenciales de la materia originaria, excepto los desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales procedentes de estos tratamientos."

**Que**, el texto de partida arancelaria 23.09 comprende:

23.09	Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales.
-------	---

**Que**, el acápite C de las notas explicativas de partida arancelaria 23.09 describe:

**"... C. PREPARACIONES PARA LA PRODUCCIÓN DE LOS PIENSOS «COMPLETOS» O «COMPLEMENTARIOS» DESCRITOS EN LOS APARTADOS A Y B ANTERIORES**

Estas preparaciones, denominadas **premezclas**, son, en general, composiciones de carácter complejo que comprenden un conjunto de elementos (llamados a veces aditivos), cuya naturaleza y proporciones están fijadas en orden a una producción zootécnica determinada. Estos elementos son de tres clases:

- 1) los que favorecen la digestión y, de forma más general, la utilización de los alimentos por el animal y salvaguardan su estado de salud: vitaminas o provitaminas, aminoácidos, antibióticos, coccidiostáticos, oligoelementos, emulsionantes, sustancias saborizantes y aperitivas, etc.;

- 2) los destinados a asegurar la conservación de los alimentos, en particular de las grasas que contiene, hasta su consumo por el animal: estabilizantes, antioxidantes, etc.;
- 3) los que desempeñan el papel de soporte y pueden consistir en una o varias sustancias orgánicas nutritivas (entre otros, harina, harina de mandioca (yuca) o de soja (soya), moyuelos, levadura, residuos diversos de las industrias alimentarias) o en sustancias inorgánicas (por ejemplo: magnesita, creta, caolín, sal, fosfatos).

Para asegurar que las sustancias citadas en el párrafo 1) anterior se dispersen y se mezclen homogéneamente en el compuesto alimenticio al que se agregan, es necesario fijar la proporción de estas sustancias y la naturaleza del soporte...".

Que, conforme información técnica del fabricante, la mercancía es una preparación tipo premezcla, que dentro de su composición contiene ingredientes activos que salvaguardan la salud e ingredientes que desempeña el papel de soporte, para la cual deberá ser adicionado 1 kg por tonelada de alimento durante su elaboración, considerado como premezcla con base en los textos arancelarios expuestos y en concordancia con las características técnicas de la mercancía, en aplicación de la Primera Regla interpretativa, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 23.09.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: "la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario." se detallan las subpartidas a considerarse en el análisis de clasificación:

<b>23.09</b>	<b>Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales.</b>
2309.90	- Las demás:
<b>2309.90.20</b>	<b>- - Premezclas:</b>
2309.90.20.10	- - - Para uso acuícola
<b>2309.90.20.90</b>	<b>- - - Los demás</b>
2309.90.90	- - Las demás:
	- - - Para animales criados para alimentación humana:
2309.90.90.11	- - - - Para uso acuícola en forma de bojuelas
2309.90.90.13	- - - - Para uso acuícola cuya partícula tenga una dimensión de hasta 1.200 micras de diámetro
2309.90.90.18	- - - - Las demás para uso acuícola
2309.90.90.19	- - - - Los demás

Que, por lo antes indicado en aplicación de la Sexta Regla General para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA), se analiza la subpartida nacional sugerida por el consultante "2309.90.90.18- - - Las demás para uso acuícola", que es una apertura de la subpartida tácita "2309.90.90.10- - - Para animales criados para alimentación humana:"; como se observa en la información técnica del fabricante de la mercancía indica que es una premezcla adicionado en el alimento durante su elaboración; La mercancía en análisis al no ser pienso completo se descarta la aplicación de la subpartida sugerida por el consultante "2309.90.90.18- - - Las demás para uso acuícola"; al tratarse de una preparación tipo premezcla en forma polvo, destinado a ser utilizado como aditivo energético en la alimentación de las especies acuícolas y en la industria pecuaria, su clasificación procede en la subpartida "**2309.90.20.90- - - Los demás**", del Arancel del Ecuador, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado 1 y 6.

Que, por tanto:

**4. CONCLUSIÓN**

Clasifícase la mercancía denominada “LIPOFEED PB”, del fabricante PREMEZCLAS ENERGÉTICAS PECUARIAS S.A DE C.V., en presentación SACOS de 20 Kg., una preparación tipo premezcla en forma polvo, compuesto de Propionato de Calcio, 1-2 Propanodiol y excipientes (Saborizante Artificial de Base láctea, Carbonato de calcio y Diatomita), destinado a ser utilizado como premezcla en la alimentación de las especies acuícolas y en la industria pecuaria, para la cual deberá ser adicionado 1 kg por tonelada de alimento durante su elaboración, conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador “**2309.90.20.90- - Los demás**”, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado 1 y 6.

Particular que comunico para los fines pertinentes.

Atentamente,

 <p>Firmado electrónicamente por: <b>GUSTAVO WILMER DEL ROSARIO NORIEGA</b></p>	 <p>Firmado electrónicamente por: <b>PEDRO JAVIER VELASCO VELIZ</b></p>	 <p>Firmado electrónicamente por: <b>RAUL FABRIZIO REYES DE LUCA</b></p>
<b>Elaborado por:</b>	<b>Revisado y Supervisado por:</b>	<b>Aprobado por:</b>
<i>QF. Gustavo Del Rosario Noriega</i> <b>Especialista Laboratorista 1</b>	<i>Mgtr Pedro Velasco Veliz</i> <b>Director de Técnica Aduanera</b>	<i>Ab. Raúl Fabrizio Reyes De Luca</i> <b>Director Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera</b>

*Fecha de elaboración: 16 de junio de 2022*

**Resolución Nro. SENAE-SGN-2022-0064-RE****Guayaquil, 27 de junio de 2022****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****RESOLUCION ANTICIPADA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA****VISTOS:**

La solicitud de la ciudadana, señora Andrea Soledad Ríos Jarrín, ingresada con documentos Nos. SENAE-DSGQ-2022-2764-E de 18 de marzo de 2022 y SENAE-DNR-2022-0309-E del 18 de abril de 2022, quien en representación legal de la empresa VETSOLT CIA. LTDA., con Registro Único de Contribuyentes No. 1792585252001, requiere que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE), emita una resolución anticipada que establezca la clasificación arancelaria de la mercancía descrita como “ENDOBAN”.

La competencia conferida al Director/a General del SENAE, establecida en el literal h) del artículo 216 del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI).

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 4 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial # 635, de 8 de febrero de 2022, que expide el “**PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS**”.

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0013-RE, de 8 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, que delega al Subdirector General de Normativa Aduanera la facultad para emitir resoluciones anticipadas.

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a la solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que registrará para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

El Arancel del Ecuador, adoptado el día 1 de septiembre de 2017, mediante Resolución 020-2017

del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA-, y ésta a su vez en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Sexta Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2022-0682-OF, de 10 de mayo de 2022, que declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el día 17 de mayo de 2022.

El informe técnico No. DNR-DTA-JCC-ANM-IF-2022-0202, de fecha 17 junio de 2022 de la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera.

#### **CONSIDERANDO:**

**Que**, de acuerdo a la información técnica del fabricante, la mercancía “ENDOBAN” en presentación de bolsas de 20 kg, merceológicamente corresponde a una premezcla de aditivos alimentarios que contiene minerales de arcilla utilizado como adsorbente de endotoxinas que se aplica en la elaboración de alimentos para aves, porcinos y bovinos.

**Que**, la mercancía tiene las siguientes características:

- Composición de la mercancía ENDOBAN

<b>Nombre</b>	<b>Cantidad</b>
Silicatos	800 - 950 g/kg
Mezcla de sustancias aromáticas y algas rojas	50 - 150 g/kg
<b>Total</b>	<b>1000 g/kg</b>

- Indicaciones de uso:

Aves, porcinos: 500 - 2000 gramos / tonelada de alimento terminado

Bovinos: 15 - 30 gramos / cabeza / día

- Especificaciones

Aspecto: polvo

Color: crema-marrón claro

- Presentación: Bolsas de 20 kg.

**Que**, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: *"Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes"*.

**Que**, a fin de determinar la partida arancelaria aplicable para la mercancía analizada se toma el texto de la partida 23.09, sugerida por el solicitante, que comprende: ***"Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales"***.

**Que**, las Notas Explicativas de la partida 23.09 que se citan a continuación en su parte pertinente indican:

*"Esta partida comprende las preparaciones forrajeras con melazas o azúcares añadidos, así como las preparaciones para la alimentación animal, que consistan en una mezcla de varios elementos nutritivos y destinadas a:*

- 1) proporcionar al animal una alimentación cotidiana, racional y equilibrada (piensos completos);*
- 2) completar los piensos producidos en las explotaciones agrícolas mediante aporte de determinadas sustancias orgánicas e inorgánicas (piensos complementarios);*
- 3) o, incluso, a la fabricación de piensos completos o complementarios.*

*Están incluidos en esta partida los productos de los tipos utilizados en la alimentación animal, obtenidos por tratamiento de materias vegetales o animales que, por este hecho, hayan perdido las características esenciales de la materia original, por ejemplo, en el caso de productos obtenidos a partir de materias vegetales, los que se han sometido a un tratamiento tal que las estructuras celulares específicas de la materia vegetal original ya no son reconocibles al microscopio..."*.

*(...) "C. PREPARACIONES PARA LA PRODUCCIÓN DE LOS PIENSOS «COMPLETOS» O «COMPLEMENTARIOS» DESCRITOS EN LOS APARTADOS A Y B ANTERIORES*

*Estas preparaciones, denominadas premezclas, son, en general, composiciones de carácter complejo que comprenden un conjunto de elementos (llamados a veces aditivos), cuya naturaleza y proporciones están fijadas en orden a una producción zootécnica determinada.*

*Estos elementos son de tres clases:*

- 1) los que favorecen la digestión y, de forma más general, la utilización de los alimentos por el animal y salvaguardan su estado de salud: vitaminas o provitaminas, aminoácidos, antibióticos, coccidiostáticos, oligoelementos, emulsionantes, sustancias saboreadoras y aperitivas, etc.;*
- 2) los destinados a asegurar la conservación de los alimentos, en particular de las grasas que contiene, hasta su consumo por el animal: estabilizantes, antioxidantes, etc.;*

3) los que desempeñan el papel de soporte y pueden consistir en una o varias sustancias orgánicas nutritivas (entre otros, harina, harina de mandioca (yuca) o de soja (soya), moyuelos, levadura, residuos diversos de las industrias alimentarias) o en sustancias inorgánicas (por ejemplo: magnesita, creta, caolín, sal, fosfatos).

Para asegurar que las sustancias citadas en el párrafo 1) anterior se dispersen y se mezclen homogéneamente en el compuesto alimenticio al que se agregan, es necesario fijar la proporción de estas sustancias y la naturaleza del soporte. (Lo subrayado no es parte del texto).

**Que**, con base a los textos arancelarios expuestos y en concordancia con las características técnicas de la mercancía, en aplicación de la Primera Regla interpretativa, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 23.09.

**Que**, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: "la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario".

En virtud de la citada regla interpretativa, se examinarán las subpartidas arancelarias comprendidas dentro de la partida 23.09:

<b>23.09</b>	<b>Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales.</b>
2309.10	- Alimentos para perros o gatos, acondicionados para la venta al por menor:
2309.10.10.00	- - Presentados en envases herméticos
2309.10.90.00	- - Los demás
2309.90	- Las demás:
2309.90.10.00	- - Preparaciones forrajeras con adición de melazas o de azúcar
2309.90.20	- - Premezclas:
2309.90.20.10	- - - Para uso acuícola
<b>2309.90.20.90</b>	<b>- - - Los demás</b>

**Que**, tomando en consideración que merceológicamente la mercancía corresponde a una premezcla de aditivos alimentarios que contiene minerales de arcilla utilizado como adsorbente de endotoxinas que se aplica en la elaboración de alimentos para aves, porcinos y bovinos, presentada en bolsas de 20 kg para la venta al por menor; por lo tanto su clasificación procede en la subpartida "2309.90.20.90 - - - Los demás", del Arancel del Ecuador, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado 1 y 6.

**Que**, por tanto, y

**TENIENDO PRESENTE:**

La competencia conferida al Director/a General del SENA E en el Art. 216 literal h) del COPCI; lo dispuesto en la Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0011-RE; y, la delegación conferida por la

Directora General del SENA E, Sra. Carola Soledad Ríos Michaud, al suscrito Subdirector General de Normativa Aduanera mediante Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0013-RE, dicto la siguiente:

### **RESOLUCIÓN ANTICIPADA:**

Clasifícase la mercancía denominada "ENDO BAN", conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador "2309.90.20.90 - - - Los demás", por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado 1 y 6.

Se adjunta al presente dictamen de clasificación arancelaria el informe técnico DNR-DTA-JCC-ANM-IF-2022-0202.

### **DISPOSICIONES FINALES:**

Esta resolución se mantendrá vigente mientras permanezcan los hechos o las circunstancias que la motivaron, las normas jurídicas en que se fundamentó, y la nomenclatura bajo la cual se emitió.

Notifíquese por parte de la Dirección de Secretaría General del SENA E el contenido de la presente resolución conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente Quipux.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su notificación al solicitante, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

“Encárguese a la Dirección de Secretaria General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador formalizar las diligencias necesarias para publicar las resoluciones anticipadas en el Registro Oficial, la gaceta tributaria y en el portal web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, respetando las condiciones de confidencialidad a las que se refiere el artículo 5 de la Resolución N° SENA E-SENA E-2022-0011-RE”.

### ***Documento firmado electrónicamente***

Espc. Lenin Isaac Castro Pilapaña  
**SUBDIRECTOR GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA**



**INFORME TÉCNICO DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA**  
**DNR-DTA-JCC-ANM-IF-2022-0202**

Guayaquil, 17 de junio de 2022

Señor Ingeniero  
Lenin Isaac Castro Pilapaña  
**Subdirector General de Normativa Aduanera**  
**Servicio Nacional de Aduana del Ecuador**  
En su despacho.-

**ASUNTO:** Informe técnico de consulta de clasificación arancelaria / Mercancía: “ENDOBAN” / Presentación: Bolsas de 20 kg / VETSOLT CIA. LTDA. - RUC. 1792585252001 / Documentos: SENAE-DSGQ-2022-2764-E y SENAE-DNR-2022-0309-E

## 1. ANTECEDENTES

Vistos:

La petición de la ciudadana Andrea Soledad Ríos Jarrín ingresada mediante documento SENAE-DSGQ-2022-2764-E de 18 de marzo de 2022, quien, en calidad de Representante Legal de la compañía VETSOLT CIA. LTDA. - RUC. 1792585252001, solicita al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emitir una **Resolución Anticipada** en materia de **Clasificación Arancelaria** de la mercancía denominada comercialmente como “ENDOBAN”, marca NUTREX.

La documentación presentada por el consultante dentro de su solicitud de Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria, consistente en: ficha técnica de la mercancía en consulta (proveniente del fabricante); certificado de composición; imágenes de la mercancía consultada y demás requisitos instaurados en ley.

La información complementaria ingresada al amparo del SENAE-DNR-2022-0309-E del 18 de abril de 2022, documento que subsana las Observaciones notificadas por Secretaría General del SENAE mediante Oficio Nro. SENAE-SGN-2022-0526-OF, de 14 de abril de 2022.

La Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el “PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS”.

La disposición contenida en el Art. 19 de la resolución SENAE-SENAE-2022-0011-RE que establece: “**Artículo 19.- Informe Técnico.-** Admitida la solicitud a trámite, la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador emitirá el respectivo informe técnico, cuyo contenido servirá de fundamento para la emisión de la resolución anticipada. El referido informe contendrá, además de los requisitos establecidos en artículo 124 del Código Orgánico Administrativo, lo siguiente: el análisis de la información, documentación y muestras, de ser el caso, contenidas en la solicitud y el análisis de la mercancía en materia de clasificación arancelaria...”

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a su solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la

mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse, con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que regirá para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

El Arancel del Ecuador Sexta Enmienda, adoptado el 01 de septiembre de 2017 mediante Resolución 020-2017 del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA- y ésta, a su vez, en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), junto con las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado y la Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2022-0682-OF, de 16 de mayo de 2022, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 17 de mayo de 2022.

## 2. FOTOGRAFÍAS DE LA MERCANCÍA OBJETO DE CONSULTA



Imagen 1. Presentación Bolsa de 20 kg



Imagen 2. Forma de etiqueta del producto 20 kg

### 3. ANÁLISIS DE CLASIFICACIÓN

Considerando:

**Que**, de acuerdo a la información técnica del fabricante, la mercancía “ENDOBAN” en presentación de bolsas de 20 kg, merceológicamente corresponde a una premezcla de aditivos alimentarios que contiene minerales de arcilla utilizado como adsorbente de endotoxinas que se aplica en la elaboración de alimentos para aves, porcinos y bovinos.

**Que**, la mercancía tiene las siguientes características:

- Composición de la mercancía ENDOBAN

Nombre	Cantidad
Silicatos	800 - 950 g/kg
Mezcla de sustancias aromáticas y algas rojas	50 - 150 g/kg
<b>Total</b>	<b>1000 g/kg</b>

- Indicaciones de uso:

Aves, porcinos: 500 - 2000 gramos / tonelada de alimento terminado

Bovinos: 15 - 30 gramos / cabeza / día

- Especificaciones

Aspecto: polvo

Color: crema-marrón claro

- Presentación: Bolsas de 20 kg.

**Que**, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: "*Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes.*"

**Que**, a fin de determinar la partida arancelaria aplicable para la mercancía analizada se toma el texto de la partida 23.09, sugerida por el solicitante, que comprende: "***Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales.***"

**Que**, las Notas Explicativas de la partida 23.09 que se citan a continuación en su parte pertinente indican:

*"Esta partida comprende las preparaciones forrajeras con melazas o azúcares añadidos, así como las preparaciones para la alimentación animal, que consistan en una mezcla de varios elementos nutritivos y destinadas a;*

*1) proporcionar al animal una alimentación cotidiana, racional y equilibrada (piensos completos);*

*2) completar los piensos producidos en las explotaciones agrícolas mediante aporte de determinadas sustancias orgánicas e inorgánicas (piensos complementarios);*

3) o, incluso, a la fabricación de piensos completos o complementarios.

*Están incluidos en esta partida los productos de los tipos utilizados en la alimentación animal, obtenidos por tratamiento de materias vegetales o animales que, por este hecho, hayan perdido las características esenciales de la materia original, por ejemplo, en el caso de productos obtenidos a partir de materias vegetales, los que se han sometido a un tratamiento tal que las estructuras celulares específicas de la materia vegetal original ya no son reconocibles al microscopio. ...”*

(...) “C. PREPARACIONES PARA LA PRODUCCIÓN DE LOS PIENSOS «COMPLETOS» O «COMPLEMENTARIOS» DESCRITOS EN LOS APARTADOS A Y B ANTERIORES

*Estas preparaciones, denominadas premezclas, son, en general, composiciones de carácter complejo que comprenden un conjunto de elementos (llamados a veces aditivos), cuya naturaleza y proporciones están fijadas en orden a una producción zootécnica determinada.*

*Estos elementos son de tres clases:*

*1) los que favorecen la digestión y, de forma más general, la utilización de los alimentos por el animal y salvaguardan su estado de salud: vitaminas o provitaminas, aminoácidos, antibióticos, coccidiostáticos, oligoelementos, emulsionantes, sustancias saborizantes y aperitivas, etc.;*

*2) los destinados a asegurar la conservación de los alimentos, en particular de las grasas que contiene, hasta su consumo por el animal: estabilizantes, antioxidantes, etc.;*

*3) los que desempeñan el papel de soporte y pueden consistir en una o varias sustancias orgánicas nutritivas (entre otros, harina, harina de mandioca (yuca) o de soja (soya), moyuelos, levadura, residuos diversos de las industrias alimentarias) o en sustancias inorgánicas (por ejemplo: magnesita, creta, caolín, sal, fosfatos).*

*Para asegurar que las sustancias citadas en el párrafo 1) anterior se dispersen y se mezclen homogéneamente en el compuesto alimenticio al que se agregan, es necesario fijar la proporción de estas sustancias y la naturaleza del soporte.*

(Lo subrayado no es parte del texto)

**Que**, con base a los textos arancelarios expuestos y en concordancia con las características técnicas de la mercancía, en aplicación de la Primera Regla interpretativa, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 23.09.

**Que**, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: "la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, *mutatis mutandis*, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario."

En virtud de la citada regla interpretativa, se examinarán las subpartidas arancelarias comprendidas dentro de la partida 23.09:

<b>23.09</b>	<b>Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales.</b>
2309.10	- Alimentos para perros o gatos, acondicionados para la venta al por menor:
2309.10.10.00	- - Presentados en envases herméticos
2309.10.90.00	- - Los demás

2309.90	- Las demás:
2309.90.10.00	- - Preparaciones forrajeras con adición de melazas o de azúcar
2309.90.20	- - Premezclas:
2309.90.20.10	- - - Para uso acuícola
<b>2309.90.20.90</b>	<b>- - - Los demás</b>

**Que**, tomando en consideración que merceológicamente la mercancía corresponde a una premezcla de aditivos alimentarios que contiene minerales de arcilla utilizado como adsorbente de endotoxinas que se aplica en la elaboración de alimentos para aves, porcinos y bovinos, presentada en bolsas de 20 kg para la venta al por menor; por lo tanto su clasificación procede en la subpartida **"2309.90.20.90 - - Los demás"**, del Arancel del Ecuador, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado 1 y 6.

**Que**, por tanto:

#### 4. CONCLUSIÓN

Clasifícase la mercancía denominada ENDOBAN marca NUTREX, fabricada por NUTREX NV BELGICA, que merceológicamente corresponde a una premezcla de aditivos alimentarios que contiene minerales de arcilla utilizado como adsorbente de endotoxinas que se aplica en la elaboración de alimentos para aves, porcinos y bovinos, presentada en bolsas de 20 kg para la venta al por menor, conforme al análisis efectuado en los considerandos en la subpartida **"2309.90.20.90 - - Los demás"**, del Arancel del Ecuador por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado 1 y 6.

Particular que comunico para los fines pertinentes.

 Firmado electrónicamente por: <b>ADRIANA ISABEL NAVARRO MARTINEZ</b>	 Firmado electrónicamente por: <b>PEDRO JAVIER VELASCO VELIZ</b>	 Firmado electrónicamente por: <b>RAUL FABRIZIO REYES DE LUCA</b>
Elaborado por:	Revisado y supervisado por:	Aprobado por:
Ing. Adriana Navarro Martínez <b>Especialista en Técnica Aduanera</b>	Mgtr. Pedro Velasco Véliz <b>Director de Técnica Aduanera</b>	Abg. Fabrizio Reyes de Luca <b>Director Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera</b>

*Fecha de elaboración: 17 de junio de 2022*

**Resolución Nro. SENA-E-SGN-2022-0065-RE**

Guayaquil, 27 de junio de 2022

**SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****RESOLUCIÓN ANTICIPADA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN  
ARANCELARIA****VISTOS:**

La petición de la ciudadano, señor Juan Alfonso Márquez Galeas, ingresada mediante documento N° SENA-E-DNR-2022-0275-E, de fecha 25 de marzo de 2022, quien en calidad de Gerente General de la compañía INTEROC S.A., RUC. 0991028544001, solicita al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emitir una **Resolución Anticipada** en materia de **Clasificación Arancelaria** de la mercancía denominada comercialmente como “DANOX”.

La documentación presentada por el consultante dentro de su solicitud de Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria, consistente en: Información técnica de la mercancía en consulta (fabricante: INDUSTRIAS PETROTEC DE MÉXICO S.A., el cual autoriza mediante una carta al importador DRESEN QUIMICA S.A.P.I, la emisión de toda documentación técnica.); imágenes de la mercancía consultada y demás requisitos instaurados en ley.

La información complementaria ingresada al amparo del documento SENA-E-DNR-2022-0339-E, de fecha 11 de mayo de 2022, documento que subsana las Observaciones notificadas por Secretaría General del SENA-E mediante Oficio Nro. SENA-E-SGN-2022-0577-OF, de 21 de abril de 2022.

La Resolución No. SENA-E-SENA-E-2022-0011-RE, de 4 de febrero de 2022, de la Directora General del SENA-E, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial # 635, de 8 de febrero de 2022, que expide el “*PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS*”.

La disposición contenida en el Art. 19 de la Resolución # SENA-E-SENA-E-2022-0011-RE, que establece: “**Artículo 19.- Informe Técnico.-** *Admitida la solicitud a trámite, la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador emitirá el respectivo informe técnico, cuyo contenido servirá de fundamento para la emisión de la resolución anticipada. El referido informe contendrá, además de los requisitos establecidos en artículo 124 del Código Orgánico Administrativo, lo siguiente: el análisis de la información, documentación y muestras, de ser el caso, contenidas en la solicitud y el análisis de la mercancía en materia de clasificación arancelaria...*”.

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a su solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse, con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que registrará para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

El Arancel del Ecuador Sexta Enmienda, adoptado el día 1 de septiembre de 2017, mediante **Resolución 020-2017** del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA- y ésta, a su vez, en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), junto con las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado y la Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2022-0744-OF, de 24 de mayo de 2022, mediante el cual, se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el día 30 de mayo de 2022.

### **CONSIDERANDO:**

**Que**, de acuerdo a la información técnica autoriza por el fabricante, la mercancía “DANOX” en presentación Saco de papel kraft de 25 Kg, corresponde a una premezcla usada en aves, bovinos y cerdos como antioxidante del alimento balanceado aportándole también vitaminas al animal.

**Que**, la mercancía tiene las siguientes características:

- Composición: DANOX contiene BHA (Butil Hidroxianisol) 0.3%, BHT (Butil Hidroxitolueno) 2.0%, etoxiquin 4.0%, excipientes: Dióxido de silicio 10.7%, Monopropilenglicol 1.0%, Carbonato de Calcio 80.0%, Ácido cítrico 1.0% y EDTA 1.0%.
- Propiedades fisicoquímicas: Aspecto. Polvo Fino. Color: Gris - café.
- Uso específico: Premezcla usada como aditivo antioxidante para protección oxidativa de alimentos balanceados con aporte de vitaminas para aves, bovinos y cerdos.
- Dosificación: Bovinos 125 – 150 g/T de alimento balanceado, Aves y Cerod 150 g/T de alimento balanceado.
- Especies de destino: Bovinos, aves y cerdos.
- Presentación: Saco de papel kraft de 25 Kg.

**Que**, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: *"Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes"*.

**Que**, el texto de partida arancelaria 23.09 comprende: ***“Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales”***.

**Que**, Nota legal 1 de Capítulo 23 de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) describe: ***“1. Se incluyen en la partida 23.09 los productos de los tipos utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte, obtenidos por tratamiento de materias vegetales o animales y que, por este hecho, hayan perdido las características esenciales de la materia originaria, excepto los desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales procedentes de estos tratamientos”***.

**Que**, Nota explicativa de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) de la partida 23.09 describe: ***“...C. PREPARACIONES PARA LA PRODUCCIÓN DE LOS PIENSOS «COMPLETOS» O «COMPLEMENTARIOS» DESCRITOS EN LOS APARTADOS A Y B ANTERIORES. Estas preparaciones, denominadas premezclas, son en general, composiciones de carácter complejo que comprenden un conjunto de elementos (llamados a veces aditivos), cuya naturaleza y proporciones están fijadas en orden a una***

*producción zootécnica determinada. Estos elementos son de tres clases:*

1. *los que favorecen la digestión y, de forma más general, la utilización de los alimentos por el animal y salvaguardan su estado de salud: vitaminas o provitaminas, aminoácidos, antibióticos, coccidiostáticos, oligoelementos, emulsionantes, sustancias saboreadoras y aperitivas, etc.;*
2. *los destinados a asegurar la conservación de los alimentos, en particular de las grasas que contiene, hasta su consumo por el animal: estabilizantes, antioxidantes, etc.;*
3. *los que desempeñan el papel de soporte y pueden consistir en una o varias sustancias orgánicas nutritivas (entre otros, harina, harina de mandioca (yuca) o de soja (soya), moyuelos, levadura, residuos diversos de las industrias alimentarias) o en sustancias inorgánicas (por ejemplo: magnesita, creta, caolín, sal, fosfatos).*

*Para asegurar que las sustancias citadas en el párrafo 1) anterior se dispersen y se mezclen homogéneamente en el compuesto alimenticio al que se agregan, es necesario fijar la proporción de estas sustancias y la naturaleza del soporte...". (subrayado fuera del texto original).*

**Que**, conforme información técnica del fabricante, la mercancía es una premezcla usada en aves, bovinos y cerdos como antioxidante del alimento balanceado aportándole también vitaminas al animal y en concordancia con las características técnicas de la mercancía, en aplicación de la **Primera Regla** interpretativa, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 23.09.

**Que**, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: "*la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario*".

**Que**, en virtud de la citada regla interpretativa, se examinarán las subpartidas arancelarias comprendidas dentro de la partida 23.09:

23.09	<i>Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales.</i>
2309.90	<i>- Las demás:</i>
2309.90.10.00	<i>- Preparaciones forrajeras con adición de melazas o de azúcar</i>
2309.90.20	<i>- - Premezclas:</i>
2309.90.20.10	<i>- - - Para uso acuícola</i>
<b>2309.90.20.90</b>	<b><i>- - - Los demás</i></b>

**Que**, tomando en consideración que la mercancía es una premezcla usada en aves, bovinos y cerdos como antioxidante del alimento balanceado aportándole también vitaminas al animal., que se presentan en Saco de papel kraft de 25 Kg, su clasificación procede en la subpartida **2309.90.20.90 - - - Los demás**, del Arancel del Ecuador, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado 1 y 6.

Que, por tanto,

### **TENIENDO PRESENTE:**

La competencia conferida al Director/a General del SENAЕ en el Art. 216 literal h) del COPCI; lo dispuesto en la Resolución No. SENAЕ-SENAЕ-2022-0011-RE; y, la delegación conferida por la Directora General del SENAЕ, Sra. Carola Soledad Ríos Michaud, al suscrito Subdirector General de Normativa Aduanera mediante Resolución No. SENAЕ-SENAЕ-2022-0013-RE, dicto la siguiente:

### **Resolución Anticipada en materia de clasificación anticipada:**

Clasifícase la mercancía denominada DANOX, fabricada por INDUSTRIAS PETROTEC DE MÉXICO S.A, que es una premezcla usada en aves, bovinos y cerdos como antioxidante del alimento balanceado aportándole también vitaminas al animal, presentado en Saco de papel kraft de 25 Kg, conforme al análisis efectuado en los considerandos en la subpartida del Arancel del Ecuador **2309.90.20.90 - - - Los demás**, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado 1 y 6.

Se adjunta al presente dictamen de clasificación arancelaria el Informe Técnico DNR-DTA-JCC-GVM-IF-2022-0204, de 17 de junio de 2022.

### **DISPOSICIONES FINALES:**

Esta resolución se mantendrá vigente mientras permanezcan los hechos o las circunstancias que la motivaron, las normas jurídicas en que se fundamentó, y la nomenclatura bajo la cual se emitió.

Notifíquese por parte de la Dirección de Secretaría General del SENAЕ el contenido de la presente resolución conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente Quipux.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su notificación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese a la Dirección de Secretaria General del Servicio Nacional de Aduana del

Ecuador formalizar las diligencias necesarias para publicar las resoluciones anticipadas en el Registro Oficial, la gaceta tributaria y en el portal web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, respetando las condiciones de confidencialidad a las que se refiere el artículo 5 de la Resolución N° SENAE-SENAE-2022-0011-RE”.

*Documento firmado electrónicamente*

Espc. Lenin Isaac Castro Pilapaña  
**SUBDIRECTOR GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA**



Firmado electrónicamente por:

**LENIN ISAAC  
CASTRO  
PILAPANA**

**INFORME TÉCNICO DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA****DNR-DTA-JCC-GVM-IF-2022-0204**

Guayaquil, 17 de junio de 2022

Señor Ingeniero  
Lenin Isaac Castro Pilapaña  
**Subdirector General de Normativa Aduanera**  
**Servicio Nacional de Aduana del Ecuador**  
En su despacho.-

**ASUNTO:** Informe técnico de consulta de clasificación arancelaria / Mercancía: “DANOX” / Presentación: Saco de papel kraft de 25 Kg/ Solicitante: INTEROC S.A. - RUC 0991028544001 / Documentos: SENAE-DNR-2022-0275-E; SENAE-DNR-2022-0339-E

**1. ANTECEDENTES**

Vistos:

La petición de la ciudadano Juan Alfonso Márquez Galeas, ingresada mediante documento SENAE-DNR-2022-0275-E de 25 de marzo de 2022, quien, en calidad de Gerente General de la compañía INTEROC S.A., RUC. 0991028544001, solicita al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emitir una **Resolución Anticipada** en materia de **Clasificación Arancelaria** de la mercancía denominada comercialmente como “DANOX”.

La documentación presentada por el consultante dentro de su solicitud de Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria, consistente en: Información técnica de la mercancía en consulta (fabricante: INDUSTRIAS PETROTEC DE MÉXICO S.A., el cual autoriza mediante una carta al importador DRESEN QUIMICA S.A.P.I, la emisión de toda documentación técnica.); imágenes de la mercancía consultada y demás requisitos instaurados en ley.

La información complementaria ingresada al amparo del documento SENAE-DNR-2022-0339-E de 11 de mayo de 2022, documento que subsana las Observaciones notificadas por Secretaría General del SENAE mediante Oficio Nro. SENAE-SGN-2022-0577-OF de 21 de abril de 2022.

La Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el “**PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS**”.

La disposición contenida en el Art. 19 de la resolución SENAE-SENAE-2022-0011-RE que establece: “**Artículo 19.- Informe Técnico.-** Admitida la solicitud a trámite, la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador emitirá el respectivo informe técnico, cuyo contenido servirá de fundamento para la emisión de la resolución anticipada. El referido informe contendrá, además de los requisitos establecidos en artículo 124 del Código Orgánico Administrativo, lo siguiente: el análisis de la información, documentación y muestras, de ser el caso, contenidas en la solicitud y el análisis de la mercancía en materia de clasificación arancelaria...”

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a su solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse, con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que regirá para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

El Arancel del Ecuador Sexta Enmienda, adoptado el 1ro., de septiembre de 2017 mediante **Resolución 020-2017** del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA- y ésta, a su vez, en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), junto con las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado y la Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2022-0744-OF, de 24 de mayo de 2022, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 30 de mayo de 2022.

## 2. FOTOGRAFÍAS DE LA MERCANCÍA OBJETO DE CONSULTA



Imagen. Saco de papel kraft de 25 Kg.

### 3. ANÁLISIS DE CLASIFICACIÓN

Considerando:

**Que**, de acuerdo a la información técnica autoriza por el fabricante, la mercancía “DANOX” en presentación Saco de papel kraft de 25 Kg, corresponde a una premezcla usada en aves, bovinos y cerdos como antioxidante del alimento balanceado aportándole también vitaminas al animal.

**Que**, la mercancía tiene las siguientes características:

- Composición: DANOX contiene BHA (Butil Hidroxianisol) 0.3%, BHT (Butil Hidroxitolueno) 2.0%, etoxiquin 4.0%, excipientes: Dióxido de silicio 10.7%, Monopropilenglicol 1.0%, Carbonato de Calcio 80.0%, Ácido cítrico 1.0% y EDTA 1.0%.
- Propiedades fisicoquímicas: Aspecto. Polvo Fino. Color: Gris - café.
- Uso específico: Premezcla usada como aditivo antioxidante para protección oxidativa de alimentos balanceados con aporte de vitaminas para aves, bovinos y cerdos.
- Dosificación: Bovinos 125 – 150 g/T de alimento balanceado, Aves y Cerod 150 g/T de alimento balanceado.
- Especies de destino: Bovinos, aves y cerdos.
- Presentación: Saco de papel kraft de 25 Kg.

**Que**, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: "*Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes.*"

**Que**, el texto de partida arancelaria 23.09 comprende: "***Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales.***"

**Que**, Nota legal 1 de Capítulo 23 de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) describe: "***1. Se incluyen en la partida 23.09 los productos de los tipos utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte, obtenidos por tratamiento de materias vegetales o animales y que, por este hecho, hayan perdido las características esenciales de la materia originaria, excepto los desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales procedentes de estos tratamientos.***"

**Que**, Nota explicativa de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) de la partida 23.09 describe: "...C. PREPARACIONES PARA LA PRODUCCIÓN DE LOS PIENSOS «COMPLETOS» O «COMPLEMENTARIOS» DESCRITOS EN LOS APARTADOS A Y B ANTERIORES

*Estas preparaciones, denominadas **premezclas**, son en general, composiciones de carácter complejo que comprenden un conjunto de elementos (llamados a veces aditivos), cuya naturaleza y proporciones están fijadas en orden a una producción zootécnica determinada. Estos elementos son de tres clases:*

- 1) *los que favorecen la digestión y, de forma más general, la utilización de los alimentos por el animal y salvaguardan su estado de salud: vitaminas o provitaminas, aminoácidos, antibióticos, coccidiostáticos, oligoelementos, emulsionantes, sustancias saboreadoras y aperitivas, etc.;*
- 2) *los destinados a asegurar la conservación de los alimentos, en particular de las grasas que contiene, hasta su consumo por el animal: estabilizantes, antioxidantes, etc.;*

3) los que desempeñan el papel de soporte y pueden consistir en una o varias sustancias orgánicas nutritivas (entre otros, harina, harina de mandioca (yuca) o de soja (soya), moyuelos, levadura, residuos diversos de las industrias alimentarias) o en sustancias inorgánicas (por ejemplo: magnesita, creta, caolín, sal, fosfatos).

Para asegurar que las sustancias citadas en el párrafo 1) anterior se dispersen y se mezclen homogéneamente en el compuesto alimenticio al que se agregan, es necesario fijar la proporción de estas sustancias y la naturaleza del soporte...". (subrayado fuera del texto original)....

**Que**, conforme información técnica del fabricante, la mercancía es una premezcla usada en aves, bovinos y cerdos como antioxidante del alimento balanceado aportándole también vitaminas al animal y en concordancia con las características técnicas de la mercancía, en aplicación de la **Primera Regla** interpretativa, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 23.09.

**Que**, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: "la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario."

**Que**, en virtud de la citada regla interpretativa, se examinarán las subpartidas arancelarias comprendidas dentro de la partida 23.09:

23.09	Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales.
2309.90	- Las demás:
2309.90.10.00	-- Preparaciones forrajeras con adición de melazas o de azúcar
2309.90.20	-- Premezclas:
2309.90.20.10	--- Para uso acuícola
2309.90.20.90	--- Los demás

**Que**, tomando en consideración que la mercancía es una premezcla usada en aves, bovinos y cerdos como antioxidante del alimento balanceado aportándole también vitaminas al animal., que se presentan en Saco de papel kraft de 25 Kg, su clasificación procede en la subpartida **2309.90.20.90 - - - Los demás**, del Arancel del Ecuador, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado 1 y 6.

**Que**, por tanto:

#### 4. CONCLUSIÓN

Clasifícase la mercancía denominada DANOX, fabricada por INDUSTRIAS PETROTEC DE MÉXICO S.A, que es una premezcla usada en aves, bovinos y cerdos como antioxidante del alimento balanceado aportándole también vitaminas al animal, presentado en Saco de papel kraft de 25 Kg, conforme al análisis efectuado en los

considerandos en la subpartida del Arancel del Ecuador **2309.90.20.90 - - - Los demás**, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado 1 y 6.

Particular que comunico para los fines pertinentes.

 <p>Firmado electrónicamente por: <b>GUILLERMO EMILIO VELIZ MORAN</b></p>	 <p>Firmado electrónicamente por: <b>PEDRO JAVIER VELASCO VELIZ</b></p>	 <p>Firmado electrónicamente por: <b>RAUL FABRIZIO REYES DE LUCA</b></p>
<p>Elaborado por:</p>	<p>Revisado y Supervisado por:</p>	<p>Aprobado por:</p>
<p>Q.F. Guillermo Véliz Morán <b>Jefatura de clasificación</b></p>	<p>Mgs Pedro Velasco Véliz <b>Director de Técnicas Aduaneras</b></p>	<p>Abg. Fabrizio Reyes de Luca <b>Director Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera</b></p>

Fecha de elaboración: 17 de junio de 2022

**Resolución Nro. SENAE-SGN-2022-0066-RE****Guayaquil, 27 de junio de 2022****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****RESOLUCION ANTICIPADA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA****VISTOS:**

La solicitud de la ciudadana, señora Andrea Soledad Ríos Jarrín, ingresada con documentos No. SENAE-DSGQ-2022-2765-E, de 18 de marzo de 2022 y SENAE-SGN-2022-0141-E, de 22 de abril de 2022, quien en representación legal de la empresa VETSOLT CIA. LTDA., con Registro Único de Contribuyentes No. 1792585252001, requiere que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emita una resolución anticipada que establezca la clasificación arancelaria de la mercancía descrita como “ENDO BAN FT”.

La competencia conferida al Director/a General del SENAE, establecida en el literal h) del artículo 216 del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI).

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de fecha 4 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial # 635, de 8 de febrero de 2022, que expide el “**PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS**”.

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0013-RE, de fecha 8 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, que delega al Subdirector General de Normativa Aduanera la facultad para emitir resoluciones anticipadas.

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a la solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que regirá para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

El Arancel del Ecuador, adoptado el día 1 de septiembre de 2017, mediante Resolución 020-2017

del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA-, y ésta a su vez en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Sexta Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2022-0685-OF, de 16 de mayo de 2022, que declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el día 17 de mayo de 2022.

El informe técnico No. DNR-DTA-JCC-ANM-IF-2022-0205, de 17 junio de 2022 de la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera.

**CONSIDERANDO:**

**Que**, de acuerdo a la información técnica del fabricante, la mercancía “ENDOBAN FT” en presentación de bolsas de 20 kg y 25 kg, merceológicamente corresponde a una premezcla de aditivos alimentarios que contiene minerales de arcilla que combate simultáneamente las micotoxinas y endotoxinas eliminándolas del tracto gastrointestinal antes que puedan producir sus efectos tóxicos que se aplica en la elaboración de alimentos para aves, porcinos y bovinos.

**Que**, la mercancía tiene las siguientes características:

- Composición de la mercancía ENDOBAN FT

Cada 100 gramos contienen:

Nombre	Cantidad
Silicatos	85 - 90 g
Derivados de levadura	5 - 10 g
Mezcla de sustancias aromatizantes y algas rojas	1 - 5 g
Inhibidor de mohos	1 - 5 g
<b>Total</b>	<b>100 g</b>

- Indicaciones de uso: Aves, porcinos: 1,0 - 1,5 kg/ton de alimento completo

En casos severos: 1,5 - 3,0 kg/ton de alimento completo

Bovinos: 25 - 30 g / vaca / día

En casos severos: 30 - 50 g / vaca / día

- Especificaciones

Aspecto: polvo

Color: marrón claro

- Presentación: Bolsas de 20 kg y 25 kg.

**Que**, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: *"Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes."*

**Que**, a fin de determinar la partida arancelaria aplicable para la mercancía analizada se toma el texto de la partida 23.09, sugerida por el solicitante, que comprende: ***"Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales"***.

**Que**, las Notas Explicativas de la partida 23.09 que se citan a continuación, en su parte pertinente, indican:

*"Esta partida comprende las preparaciones forrajeras con melazas o azúcares añadidos, así como las preparaciones para la alimentación animal, que consistan en una mezcla de varios elementos nutritivos y destinadas a:*

- 1) proporcionar al animal una alimentación cotidiana, racional y equilibrada (piensos completos);*
- 2) completar los piensos producidos en las explotaciones agrícolas mediante aporte de determinadas sustancias orgánicas e inorgánicas (piensos complementarios);*
- 3) o, incluso, a la fabricación de piensos completos o complementarios.*

*Están incluidos en esta partida los productos de los tipos utilizados en la alimentación animal, obtenidos por tratamiento de materias vegetales o animales que, por este hecho, hayan perdido las características esenciales de la materia original, por ejemplo, en el caso de productos obtenidos a partir de materias vegetales, los que se han sometido a un tratamiento tal que las estructuras celulares específicas de la materia vegetal original ya no son reconocibles al microscopio..."*

(...) ***"C. PREPARACIONES PARA LA PRODUCCIÓN DE LOS PIENSOS «COMPLETOS» O «COMPLEMENTARIOS» DESCRITOS EN LOS APARTADOS A Y B ANTERIORES.***

*Estas preparaciones, denominadas premezclas, son, en general, composiciones de carácter complejo que comprenden un conjunto de elementos (llamados a veces aditivos), cuya naturaleza y proporciones están fijadas en orden a una producción zootécnica determinada.*

*Estos elementos son de tres clases:*

- 1) los que favorecen la digestión y, de forma más general, la utilización de los alimentos por el animal y salvaguardan su estado de salud: vitaminas o provitaminas, aminoácidos, antibióticos, coccidiostáticos, oligoelementos, emulsionantes, sustancias saboreadoras y aperitivas, etc.;*

2) los destinados a asegurar la conservación de los alimentos, en particular de las grasas que contiene, hasta su consumo por el animal: estabilizantes, antioxidantes, etc.;

3) los que desempeñan el papel de soporte y pueden consistir en una o varias sustancias orgánicas nutritivas (entre otros, harina, harina de mandioca (yuca) o de soja (soya), moyuelos, levadura, residuos diversos de las industrias alimentarias) o en sustancias inorgánicas (por ejemplo: magnesita, creta, caolín, sal, fosfatos).

Para asegurar que las sustancias citadas en el párrafo 1) anterior se dispersen y se mezclen homogéneamente en el compuesto alimenticio al que se agregan, es necesario fijar la proporción de estas sustancias y la naturaleza del soporte. (Lo subrayado no es parte del texto).

**Que**, con base a los textos arancelarios expuestos y en concordancia con las características técnicas de la mercancía, en aplicación de la Primera Regla interpretativa, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 23.09.

**Que**, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: "la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario".

En virtud de la citada regla interpretativa, se examinarán las subpartidas arancelarias comprendidas dentro de la partida 23.09:

<b>23.09</b>	<b>Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales.</b>
2309.10	- Alimentos para perros o gatos, acondicionados para la venta al por menor:
2309.10.10.00	- - Presentados en envases herméticos
2309.10.90.00	- - Los demás
2309.90	- Las demás:
2309.90.10.00	- - Preparaciones forrajeras con adición de melazas o de azúcar
2309.90.20	- - Premezclas:
2309.90.20.10	- - - Para uso acuícola
<b>2309.90.20.90</b>	<b>- - - Los demás</b>

**Que**, tomando en consideración que merceológicamente la corresponde a una premezcla de aditivos alimentarios que contiene minerales de arcilla que combate simultáneamente las micotoxinas y endotoxinas eliminándolas del tracto gastrointestinal antes que puedan producir sus efectos tóxicos que se aplica en la elaboración de alimentos para aves, porcinos y bovinos, presentada en bolsas de 20 kg y 25 kg para la venta al por menor; por lo tanto su clasificación procede en la subpartida "2309.90.20.90 - - - Los demás", del Arancel del Ecuador, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado 1 y 6.

Que, por tanto, y

**TENIENDO PRESENTE:**

La competencia conferida al Director/a General del SENA E en el Art. 216 literal h) del COPCI; lo dispuesto en la Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0011-RE; y, la delegación conferida por la Directora General del SENA E, Sra. Carola Soledad Ríos Michaud, al suscrito Subdirector General de Normativa Aduanera mediante Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0013-RE, dicto la siguiente:

**RESOLUCIÓN ANTICIPADA:**

Clasifícate la mercancía denominada "ENDOBAN FT", conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador "2309.90.20.90 - - Los demás", por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado 1 y 6.

Se adjunta al presente dictamen de clasificación arancelaria el informe técnico DNR-DTA-JCC-ANM-IF-2022-0205.

**DISPOSICIONES FINALES:**

Esta resolución se mantendrá vigente mientras permanezcan los hechos o las circunstancias que la motivaron, las normas jurídicas en que se fundamentó, y la nomenclatura bajo la cual se emitió.

Notifíquese por parte de la Dirección de Secretaría General del SENA E el contenido de la presente resolución conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente Quipux.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su notificación al solicitante, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

“Encárguese a la Dirección de Secretaria General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador formalizar las diligencias necesarias para publicar las resoluciones anticipadas en el Registro Oficial, la gaceta tributaria y en el portal web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, respetando las condiciones de confidencialidad a las que se refiere el artículo 5 de la Resolución N° SENA E-SENA E-2022-0011-RE”.

***Documento firmado electrónicamente***

Espc. Lenin Isaac Castro Pilapaña  
**SUBDIRECTOR GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA**



Firmado electrónicamente por:  
**LENIN ISAAC  
CASTRO  
PILAPANA**

**INFORME TÉCNICO DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA  
DNR-DTA-JCC-ANM-IF-2022-0205**

Guayaquil, 17 de junio de 2022

Señor Ingeniero  
Lenin Isaac Castro Pilapaña  
**Subdirector General de Normativa Aduanera**  
**Servicio Nacional de Aduana del Ecuador**  
En su despacho.-

**ASUNTO:** Informe técnico de consulta de clasificación arancelaria / Mercancía: “ENDOBAN FT” / Presentación: Bolsas de 20 kg y 25 kg / Solicitante: VETSOLT CIA. LTDA., RUC. 1792585252001 / Documentos: SENAE-DSGQ-2022-2765-E y SENAE-SGN-2022-0141-E

## 1. ANTECEDENTES

Vistos:

La petición de la ciudadana Andrea Soledad Ríos Jarrín ingresada mediante documento SENAE-DSGQ-2022-2765-E de 18 de marzo de 2022, quien, en calidad de Representante Legal de la compañía VETSOLT CIA. LTDA., RUC. 1792585252001, solicita al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emitir una **Resolución Anticipada** en materia de **Clasificación Arancelaria** de la mercancía denominada comercialmente como “ENDOBAN FT”, marca NUTREX.

La documentación presentada por el consultante dentro de su solicitud de Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria, consistente en: ficha técnica de la mercancía en consulta (proveniente del fabricante); certificado de composición; imágenes de la mercancía consultada y demás requisitos instaurados en ley.

La información complementaria ingresada al amparo del SENAE-SGN-2022-0141-E de 22 de abril de 2022, documento que subsana las Observaciones notificadas por Secretaría General del SENAE mediante Oficio Nro. SENAE-SGN-2022-0527-OF, de 14 de abril de 2022.

La Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el “*PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS*”.

La disposición contenida en el Art. 19 de la resolución SENAE-SENAE-2022-0011-RE que establece: “**Artículo 19.- Informe Técnico.-** Admitida la solicitud a trámite, la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador emitirá el respectivo informe técnico, cuyo contenido servirá de fundamento para la emisión de la resolución anticipada. El referido informe contendrá, además de los requisitos establecidos en artículo 124 del Código Orgánico Administrativo, lo siguiente: el análisis de la información, documentación y muestras, de ser el caso, contenidas en la solicitud y el análisis de la mercancía en materia de clasificación arancelaria...”

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a su solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja

establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse, con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que regirá para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

El Arancel del Ecuador Sexta Enmienda, adoptado el 01 de septiembre de 2017 mediante Resolución 020-2017 del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA- y ésta, a su vez, en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), junto con las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado y la Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENA-E-SGN-2022-0685-OF, de 16 de mayo de 2022, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 17 de mayo de 2022.

## 2. FOTOGRAFÍAS DE LA MERCANCÍA OBJETO DE CONSULTA



Imagen 1. Presentación Bolsa de 20 kg



Imagen 2. Forma de etiqueta del producto 20 kg



Imagen 3. Presentación Bolsa de 25 kg

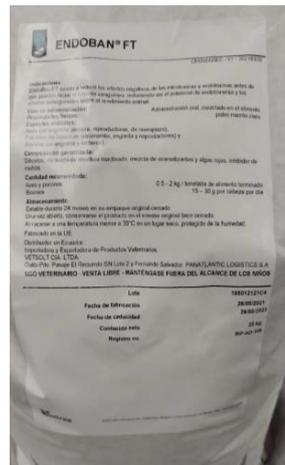


Imagen 4. Forma de etiqueta del producto 25 kg

### 3. ANÁLISIS DE CLASIFICACIÓN

Considerando:

**Que**, de acuerdo a la información técnica del fabricante, la mercancía “ENDOBAN FT” en presentación de bolsas de 20 kg y 25 kg, merceológicamente corresponde a una premezcla de aditivos alimentarios que contiene minerales de arcilla que combate simultáneamente las micotoxinas y endotoxinas eliminándolas del tracto gastrointestinal antes que puedan producir sus efectos tóxicos que se aplica en la elaboración de alimentos para aves, porcinos y bovinos.

**Que**, la mercancía tiene las siguientes características:

- Composición de la mercancía ENDOBAN FT  
Cada 100 gramos contienen:

Nombre	Cantidad
Silicatos	85 - 90 g
Derivados de levadura	5 - 10 g
Mezcla de sustancias aromatizantes y algas rojas	1 - 5 g
Inhibidor de mohos	1 - 5 g
<b>Total</b>	<b>100 g</b>

- Indicaciones de uso:

Aves, porcinos: 1,0 - 1,5 kg/ton de alimento completo  
En casos severos: 1,5 - 3,0 kg/ton de alimento completo

Bovinos: 25 - 30 g / vaca / día

En casos severos: 30 - 50 g / vaca / día

- Especificaciones  
Aspecto: polvo  
Color: marrón claro
- Presentación: Bolsas de 20 kg y 25 kg.

**Que**, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: "*Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes.*"

**Que**, a fin de determinar la partida arancelaria aplicable para la mercancía analizada se toma el texto de la partida 23.09, sugerida por el solicitante, que comprende: "**Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales.**"

**Que**, las Notas Explicativas de la partida 23.09 que se citan a continuación en su parte pertinente indican:

*“Esta partida comprende las preparaciones forrajeras con melazas o azúcares añadidos, así como las preparaciones para la alimentación animal, que consistan en una mezcla de varios elementos nutritivos y destinadas a;*

- 1) proporcionar al animal una alimentación cotidiana, racional y equilibrada (piensos completos);*
- 2) completar los piensos producidos en las explotaciones agrícolas mediante aporte de determinadas sustancias orgánicas e inorgánicas (piensos complementarios);*
- 3) o, incluso, a la fabricación de piensos completos o complementarios.*

*Están incluidos en esta partida los productos de los tipos utilizados en la alimentación animal, obtenidos por tratamiento de materias vegetales o animales que, por este hecho, hayan perdido las características esenciales de la materia original, por ejemplo, en el caso de productos obtenidos a partir de materias vegetales, los que se han sometido a un tratamiento tal que las estructuras celulares específicas de la materia vegetal original ya no son reconocibles al microscopio. ...”*

(...) “C. PREPARACIONES PARA LA PRODUCCIÓN DE LOS PIENSOS «COMPLETOS» O «COMPLEMENTARIOS» DESCRITOS EN LOS APARTADOS A Y B ANTERIORES

*Estas preparaciones, denominadas pmezclas, son, en general, composiciones de carácter complejo que comprenden un conjunto de elementos (llamados a veces aditivos), cuya naturaleza y proporciones están fijadas en orden a una producción zootécnica determinada.*

*Estos elementos son de tres clases:*

- 1) los que favorecen la digestión y, de forma más general, la utilización de los alimentos por el animal y salvaguardan su estado de salud: vitaminas o provitaminas, aminoácidos, antibióticos, coccidiostáticos, oligoelementos, emulsionantes, sustancias saboreadoras y aperitivas, etc.;*
- 2) los destinados a asegurar la conservación de los alimentos, en particular de las grasas que contiene, hasta su consumo por el animal: estabilizantes, antioxidantes, etc.;*

3) los que desempeñan el papel de soporte y pueden consistir en una o varias sustancias orgánicas nutritivas (entre otros, barina, barina de mandioca (yuca) o de soja (soya), moyuelos, levadura, residuos diversos de las industrias alimentarias) o en sustancias inorgánicas (por ejemplo: magnesita, creta, caolín, sal, fosfatos).

Para asegurar que las sustancias citadas en el párrafo 1) anterior se dispersen y se mezclen homogéneamente en el compuesto alimenticio al que se agregan, es necesario fijar la proporción de estas sustancias y la naturaleza del soporte.

(Lo subrayado no es parte del texto)

**Que**, con base a los textos arancelarios expuestos y en concordancia con las características técnicas de la mercancía, en aplicación de la Primera Regla interpretativa, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 23.09.

**Que**, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: "la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario."

En virtud de la citada regla interpretativa, se examinarán las subpartidas arancelarias comprendidas dentro de la partida 23.09:

<b>23.09</b>	<b>Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales.</b>
2309.10	- Alimentos para perros o gatos, acondicionados para la venta al por menor:
2309.10.10.00	- - Presentados en envases herméticos
2309.10.90.00	- - Los demás
2309.90	- Las demás:
2309.90.10.00	- - Preparaciones forrajeras con adición de melazas o de azúcar
2309.90.20	- - Premezclas:
2309.90.20.10	- - - Para uso acuícola
<b>2309.90.20.90</b>	<b>- - - Los demás</b>

**Que**, tomando en consideración que merceológicamente la corresponde a una premezcla de aditivos alimentarios que contiene minerales de arcilla que combate simultáneamente las micotoxinas y endotoxinas eliminándolas del tracto gastrointestinal antes que puedan producir sus efectos tóxicos que se aplica en la elaboración de alimentos para aves, porcinos y bovinos, presentada en bolsas de 20 kg y 25 kg para la venta al por menor; por lo tanto su clasificación procede en la subpartida "2309.90.20.90 - - - Los demás", del Arancel del Ecuador, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado 1 y 6.

**Que**, por tanto:

#### 4. CONCLUSIÓN

Clasifícase la mercancía denominada ENDOBAN FT marca NUTREX, fabricada por NUTREX NV BELGICA, que merceológicamente corresponde a una premezcla de aditivos alimentarios que contiene minerales de arcilla que combate simultáneamente las micotoxinas y endotoxinas eliminándolas del tracto

gastrointestinal antes que puedan producir sus efectos tóxicos que se aplica en la elaboración de alimentos para aves, porcinos y bovinos, presentada en bolsas de 20 kg y 25 kg para la venta al por menor, conforme al análisis efectuado en los considerandos en la subpartida “2309.90.20.90 - - - *Los demás*”, del Arancel del Ecuador por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado 1 y 6.

Particular que comunico para los fines pertinentes.

 <p>Firmado electrónicamente por: <b>ADRIANA ISABEL NAVARRO MARTINEZ</b></p>	 <p>Firmado electrónicamente por: <b>PEDRO JAVIER VELASCO VELIZ</b></p>	 <p>Firmado electrónicamente por: <b>RAUL FABRIZIO REYES DE LUCA</b></p>
Elaborado por:	Revisado y supervisado por:	Aprobado por:
Ing. Adriana Navarro Martínez <b>Especialista en Técnica Aduanera</b>	Mgr. Pedro Velasco Véliz <b>Director de Técnica Aduanera</b>	Abg. Fabrizio Reyes de Luca <b>Director Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera</b>

*Fecha de elaboración: 17 de junio de 2022*



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta  
**DIRECTOR**

Quito:  
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto  
Telf.: 3941-800  
Exts.: 3131 - 3134

[www.registroficial.gob.ec](http://www.registroficial.gob.ec)

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

*"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"*

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.